

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO.

**PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO “B” DEL P.O. 6552 DE FECHA DE 22 DE JUNIO DE 2005.
PRIMERA REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. “B” AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008.
SEGUNDA REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. “CC” AL P.O. 7023 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2009.
TERCERA REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. “C” AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
4TA REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. “P” AL P.O. 7325 DE FECHA 17 DE NOV. DE 2012 (DECRETO 222)
5TA REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. “G” AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)
6TA REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. “C” AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DIC. DE 2014. (DECRETO 146)**

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante Decreto número 063, publicado el 22 de marzo de 2002 en el Periódico Oficial del Estado, se aprobó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la cual determina las facultades que corresponden a cada una de las dependencias que integran la administración pública estatal.

SEGUNDO. Que el proceso de formación e integración de los sistemas tributarios estatales en la historia fiscal mexicana no puede decirse que haya sido sencillo y ni siquiera que se encuentre terminado. Ello se debe a causas complejas y sobradamente conocidas, derivadas de la génesis, características y peculiar función que todas las aportaciones cumplen dentro del sistema fiscal, en la financiación de los estados, e incluso, en la política social y económica de los mismos.

TERCERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV, V, VI, VII y IX, 118, fracción I y 124, mediante el sistema de reserva expresa, las bases de las potestades y competencias tributarias de los estados.

CUARTO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 31, fracción IV, entre otras obligaciones de los mexicanos, la de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del Estado, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

QUINTO. Que la Constitución Política del Estado de Tabasco establece en su artículo 9 la libertad y soberanía del mismo para su régimen interior dentro de los lineamientos que establece la Constitución mexicana, y en relación con ello, el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el ejercicio fiscal 2005 ha establecido que el Estado administrará libremente su hacienda, y por ende, que las leyes federales no podrán establecer tratos preferenciales a favor de particulares u organismos públicos sobre contribuciones estatales.

SEXTO. Que la Ley de Hacienda es uno de los instrumentos que le permite al Estado obtener los recursos necesarios para financiar los servicios públicos que requiere la población tabasqueña. Asimismo, debe cumplir con los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de ser un documento de fácil comprensión no sólo para los contribuyentes, sino también para aquellas personas que accidentalmente realicen los actos previstos en la misma.

SÉPTIMO. Que resulta prioritario apoyar las acciones de interés social, por lo que esta Ley, atendiendo al principio de capacidad contributiva, conserva los beneficios otorgados en la ley anterior, al contener una reducción para viviendas de interés social del 75% en impuestos y derechos estatales, y de un 50% para viviendas populares.

De igual forma, se redefinen los criterios económicos para las viviendas de interés social y popular, para que los colectivos que adquieran una vivienda de esas características, dispongan de un monto mayor para su edificación, sin que esto implique la pérdida de los beneficios fiscales que se han dispuesto en otras leyes.

OCTAVO. Que en materia de impuestos, en el Título Segundo quedan comprendidos los siguientes: (I) impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados; (II) impuesto sobre actos, contratos e instrumentos notariales; (III) impuesto sobre nóminas; (IV) impuesto sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos no gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado; (V) impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase y (VI) impuesto por la prestación de servicios de hospedaje.

En materia del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos de Toda Clase, se establece una modificación en cuanto al cálculo de la tasa del tributo se refiere. Dicha modificación se realizó con la finalidad de redistribuir la presión tributaria entre quienes aparecen señalados como sujetos del impuesto, observando en todo momento los principios de igualdad y equidad tributaria.

De igual forma, respecto del Impuesto sobre Nóminas, se redefinió el objeto del impuesto con la finalidad de dar una mayor certeza jurídica a quienes son sujetos del mismo por las actividades que consisten en la realización de pago por concepto de remuneraciones al trabajo. En ese mismo sentido, los criterios de no sujeción y exención se han utilizado como criterios auxiliares en la definición y delimitación de los supuestos que este impuesto grava.

En cuanto al resto de los gravámenes, estos no contienen modificación alguna en esta Ley, ya que se conserva la misma base, tasa, objeto y sujeto que en la Ley anterior, salvo las que tienden a definir de manera más clara y precisa a los sujetos o actividades exentas, así como las no sujetas.

NOVENO. Que con el objeto de ser congruente con la Ley de Ingresos del Estado, así como con las facultades que a cada una de las dependencias les otorga la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en esta Ley de Hacienda se reordenan los cobros de los derechos por los servicios que se brindan a los particulares, cuyas tarifas se prevén en salario mínimo general vigente en la entidad y en atención a la naturaleza del servicio prestado; por ello, algunas no sufren modificaciones, y en otras se incrementan los pagos de las mismas, principalmente las que tienen relación con los servicios que presta la Secretaría de Finanzas, conforme a la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, ya que se modifican las tarifas por la expedición de licencias de funcionamiento, y se incrementa un 15.0% a la cantidad que resulte de la expedición de la licencia con vigencia de un año, por cada uno de los años subsecuentes, para a aquellas licencias con vigencia de más de un año. De igual manera en la revalidación de licencia por más de un año, se incrementa el 50.0% para cada uno de los años subsecuentes; y se adiciona el pago por el refrendo anual de dichas licencias, en los términos del artículo 28, fracción IV, de la Ley en cuestión, además del incremento en los derechos que se pagan por los cambios de domicilio que solicitan los interesados.

También se prevé el incremento en las tarifas por los servicios que presta la Secretaría de Educación, relativo al registro de planteles educativos particulares. Asimismo se adicionan nuevos servicios que prestará la misma dependencia, los cuales en la actualidad son requeridos por los particulares y que el Estado debe prestar, cuyos costos deben ser atendiendo la capacidad económica de quienes los solicitan, por lo tanto, por estos nuevos servicios se pagarán derechos que son de 0.2 a 1.0 de días de salario mínimo general vigente en la entidad, según se trate del servicio solicitado.

Que para determinar las tarifas que deban pagarse en materia de inscripción de documentos que conforme a la Ley deban registrarse, se consideró dentro del procedimiento para dicha inscripción los gastos que el Estado eroga por la prestación de este servicio, con la finalidad de modernizar y digitalizar las inscripciones correspondientes y hacer del Registro Público de la Propiedad y el Comercio una unidad funcional con capacidad de respuesta pronta para aquellos que soliciten el servicio.

DÉCIMO. Que el Estado tiene celebrado con la federación Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en el que se obliga a establecer un registro estatal vehicular, relativo de los vehículos que les expida placas de circulación en la jurisdicción territorial, y además de que el artículo 29, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que a la Secretaría de Finanzas le compete como facultad la de vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales federales que le corresponda, y por otro lado al estimarse que dichas placas constituyen valores para el Estado, por el costo que representan, los servicios relacionados con vehículos particulares serán prestados por la dependencia antes mencionada.

DÉCIMO PRIMERO. Que los derechos son contraprestaciones que el Estado debe percibir por los servicios que presta en función de derecho público, y con la finalidad de mantener en el Estado un control en la protección del medio ambiente, se establece en esta Ley de Hacienda el cobro por los servicios que en esta materia presta la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Que los productos, los aprovechamientos y las participaciones constituyen, adicionalmente de las contribuciones, una fuente importante de los ingresos del Estado, éstos se fijarán y recaudarán de acuerdo con las leyes o reglamentos, licencias, concesiones o contratos respectivos, y a la naturaleza del crédito, según el caso, a excepción de los productos a que se refiere la fracción IV del artículo 78 de la Ley, que deberán pagarse conforme las tarifas previstas en dicho dispositivo.

DÉCIMO TERCERO. Que el Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como imponer las contribuciones encaminadas al sostenimiento del gasto público;

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO No. 070

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la **Ley de Hacienda del Estado de Tabasco**, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO**

**SECCIÓN ÚNICA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y demás ingresos tributarios y no tributarios que corresponden al Estado, que estén previstos en esta Ley y en las disposiciones fiscales aplicables, para cubrir el gasto público.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 2.- La presente Ley será aplicada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas y demás autoridades fiscales. Asimismo, se complementa con los reglamentos, circulares, acuerdos, concesiones, convenios, contratos y demás actos jurídicos de carácter fiscal que se expidan, otorguen o celebren por las autoridades competentes.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se considera:

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

I. Autoridad(es) Fiscal(es):

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Secretario de Planeación y Finanzas;
- c) El Subsecretario de Ingresos;
- d) El Procurador Fiscal;
REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- e) El Director General de Recaudación;
REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- f) El Director de Recaudación;
REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- g) El Director Técnico de Recaudación;
REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- h) El Director de Auditoría Fiscal;
REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- i) El Director General de Catastro y Ejecución Fiscal;
REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- j) El Director de Catastro;
REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- k) El Titular de la Unidad de Ejecución Fiscal;
REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- l) El Director de Control de Procesos;
REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- m) Los Receptores de Rentas;
REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- n) Los Notificadores;
REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

- o) **Los Ejecutores;**
REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- p) **Los Visitadores;**
REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- q) **Los Verificadores;**
REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- r) **Los Auditores; y**
REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- s) **Los demás que señalen las leyes, así como aquellas personas habilitadas por acuerdo expreso del Secretario de Planeación y Finanzas para ejercer funciones relacionadas con la gestión y la recepción de pago de contribuciones; en este último caso dicho acuerdo debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.**

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;

III. Vivienda de interés social: Aquélla cuyo valor al término de su edificación no exceda del monto que resulte de multiplicar por trescientos, el salario mínimo general diario vigente en el Estado, elevado a treinta días; y

IV. Vivienda popular: Aquélla cuyo valor al término de su edificación no exceda del monto que resulte de multiplicar por trescientos cincuenta, el salario mínimo general diario vigente en el Estado, elevado a treinta días.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando se trate de viviendas de interés social o popular, se cobrará en el primer caso el 25%; y en el segundo, el 50% del monto total de las contribuciones señaladas en los artículos 58, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 58-A, 66 fracciones I y II, y 74 de esta Ley. De igual forma no se causaran los derechos a que se refiere el artículo 58 fracción I, inciso h), cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 93 fracción XXIII incisos a) y b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Los actos, trámites o servicios que no se encuentren contemplados expresamente en este párrafo no se les aplicará el interés social o popular.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

El Instituto Registral del Estado de Tabasco para efectos de acreditar los actos o trámites relacionados con viviendas de interés social o popular, podrá solicitar al interesado el avalúo correspondiente, cuando lo estime necesario.

Las tarifas establecidas que se causan en su equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado, se refieren en esta Ley con las siglas "D.S.M.G.V."

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Los montos de las contribuciones señaladas en esta Ley, se pagarán en moneda nacional de conformidad con las reglas que establece para tal efecto el artículo 21 del Código Fiscal del Estado, en las receptorías de rentas; también podrán pagarse en las instituciones bancarias o a través de los distintos medios que autorice expresamente la Secretaría.

ARTÍCULO 4. Son sujetos de esta Ley quienes habitual o accidentalmente realicen los actos previstos en la misma.

De igual forma, las contribuciones que se señalan en el artículo 1 de esta Ley, se exigirán con arreglo al hecho, acto, actividad o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan otorgado y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar su validez.

La Federación, el Estado y sus municipios, así como sus respectivos organismos descentralizados y órganos desconcentrados, estarán exentos o no serán sujetos de las contribuciones que se establecen en esta Ley cuando así se disponga expresamente en la misma.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 5. Las autoridades fiscales del Estado ejercerán las facultades que esta Ley les otorga, con arreglo a los principios de **legalidad, igualdad, equidad, seguridad jurídica y no confiscatoriedad.**

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 6. La **Secretaría** podrá ordenar el ejercicio de sus facultades de comprobación para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en esta Ley, sujetándose a las prevenciones relativas en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO ADICIONADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

Artículo 6 Bis. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría de Contraloría, cada una en el ámbito de sus facultades, deberán realizar auditorías trimestrales y anualmente a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para la verificación de la correcta administración de los recursos públicos obtenidos de conformidad con el artículo 1 de esta ley.

ARTÍCULO 7. Las infracciones y omisiones a la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES USADOS

SECCIÓN PRIMERA SUJETO, OBJETO, BASE Y TASA

ARTÍCULO 8. Están obligados al pago del impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados, cualquiera que sea el uso, las personas físicas que transmitan bajo cualquier título la propiedad de los mismos.

Se entiende por bien mueble usado para efectos de este impuesto, muebles y vehículos automotores que se hayan utilizado, disfrutado o servido a partir de su adquisición.

Se entiende por traslación de dominio, toda transmisión de propiedad bajo cualquier título entre particulares, aún en la que el enajenante se haya reservado el dominio del bien, y además de manera enunciativa y no limitativa los siguientes casos:

- I. La compraventa.
- II. Las adjudicaciones, aún cuando se realicen en favor del acreedor.
- III. La aportación a una sociedad o asociación.
- IV. La cesión de derecho.
- V. La dación en pago.
- VI. Las que se generan en virtud de mandato o resolución judicial.
- VII. La permuta.

Cuando se trate de permuta, se considera que existe doble enajenación.

Se considerará, salvo prueba en contrario, que la enajenación se efectuó en el Estado de Tabasco cuando al realizar trámites vehiculares de circulación, se dé al menos algunos de los siguientes supuestos:

- a) Que así conste en el endoso que aparece en el documento que ampara la propiedad del vehículo en cuestión.
- b) Que el endoso a que se refiere el inciso anterior, no contenga lugar de operación.
- c) Que el vehículo en cuestión circule con placas del Estado de Tabasco, aún cuando el endoso se haya realizado en otra entidad.
- d) Que la documentación de pagos de otros impuestos y/o derechos a que esté afecto el vehículo de que se trate, haya sido tramitada ante autoridades domiciliadas en el Estado.

PÁRRAFO SEXTO REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

El impuesto se causará aplicando la tasa del 5.0% sobre el valor de los muebles, siempre que dicha adquisición no esté gravada por el impuesto al valor agregado, tratándose de vehículos de fuerza automotriz la tasa será de 1.0% **por cada traslado de dominio que conste en la facture.**

El valor del bien se estará al precio de operación fijado por los contratantes, salvo que éste fuera notoriamente inferior al valor real o comercial del bien; en este caso, la base gravable se estará al resultado de este último.

A falta de precio de operación o tratándose de dación en pago, se tomará como mínimo el valor comercial del mueble de que se trate.

Las autoridades fiscales tienen, en todo tiempo, la facultad de requerir información ante terceros, ya sean particulares o cualquier dependencia estatal o federal, para que dictaminen la cuantía o valor de los bienes sujetos a este impuesto, cuando existiere duda en el precio o valor que se declare sobre los citados bienes.

Para la recaudación de este impuesto se observarán las siguientes reglas:

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Las personas que lleven a cabo las operaciones traslativas a que este impuesto se refiere, deberán presentar, al efectuarse el acto, la factura original o comprobante que ampare la propiedad del bien mueble usado ante la Receptoría de Rentas correspondiente y ésta procederá a efectuar el cobro del impuesto, expidiendo el recibo oficial respectivo y sellando la factura o comprobante, para hacer constar que el impuesto ha sido cubierto.

PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

Tratándose de vehículos, las autoridades de tránsito en el Estado, no darán trámite a ninguna solicitud de alta o baja si no se hubiere cubierto previamente el impuesto a que se refiere dicho capítulo, así como lo referente **al pago sobre Tenencia vehicular, impuesto Vehicular Estatal y Derecho de Placas.**

ARTÍCULO 9. Son sujetos de este impuesto las personas físicas que transmitan la propiedad de bienes muebles usados a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

Son responsables solidarios de este impuesto:

- I. El comprador o el adquirente.
- II. Cualquier persona, aparte del sujeto, que intervenga en las operaciones.
- III. Los empleados o servidores públicos que autoricen cualquier trámite de los requeridos en este capítulo, sin haberse cerciorado del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 10. El pago del impuesto deberá efectuarse dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la enajenación.

**SECCIÓN SEGUNDA
NO SUJECIONES**

ARTÍCULO 11.- No serán sujetos del impuesto sobre traslado de dominio de bienes usados únicamente:

- a) Los municipios del Estado.
- b) El Estado.
- c) La Federación.
- d) Los organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Federación, Estado y sus municipios.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ACTOS, CONTRATOS E
INSTRUMENTOS NOTARIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO Y DEL SUJETO**

ARTÍCULO 12.- Son objeto de este impuesto:

- I. Los contratos o actos jurídicos en general, cualquiera que sea la forma que revistan.
- II. Los diversos instrumentos notariales.
- III. Los actos y contratos otorgados por escrito fuera del Estado, siempre que se den en ellos algunas de las circunstancias siguientes:

Que deban ser registrados en el Estado.

Que se designe algún lugar del territorio de la entidad, para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

Que los contratos se hayan sometido a la jurisdicción de tribunales de la entidad.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Con responsabilidad directa:
 - a) En los contratos, las partes contratantes.
 - b) En los actos e instrumentos notariales no contractuales, los otorgantes o promoventes.
- II. Con responsabilidad solidaria:
 - a) Los representantes legales, voluntarios o gestores oficiosos de las personas enunciadas en los incisos anteriores.
 - b) Los empleados y servidores públicos, notarios o corredores que expidan testimonios o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios u operaciones objeto de este impuesto, sin que se hubiere cubierto, en su caso.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA BASE DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 14. Servirá de base para el pago de este impuesto:

- I. El monto por el cual se celebren los contratos y actos jurídicos en general, en que se estipulen obligaciones pecuniarias o reducibles a dinero; en caso de obligaciones alternativas, se tomará en cuenta la más elevada.

Si las obligaciones pecuniarias se estipulan en base a prestaciones periódicas, el monto se calculará por la suma de todas ellas.

En el caso de que el plazo sea superior a cinco años, se pagará por dicho período al estipularse éstas y por el tiempo excedente, al vencimiento de aquel por anualidades adelantadas.

Para aquellos casos en el que se estipule un plazo forzoso y uno voluntario para el pago de un crédito o se conceda prórroga al deudor, el impuesto se cubrirá por todo el tiempo forzoso al constituirse el crédito: el del plazo voluntario, al vencimiento del anterior y el de la prórroga, por anualidades adelantadas, hasta la cancelación del crédito o su garantía.

Si las obligaciones se estipulan por tiempo indeterminado, la base para el pago será el importe de una anualidad; si al término de ésta subsiste la obligación, se entenderá prorrogada por otra anualidad, y así sucesivamente.

Si la cuantía de la obligación es indeterminada, pero se estipula la forma para su fijación, al determinarse aquella se estará a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

- II. En los actos que tengan por objeto la declaración de obra nueva, reconstrucción, reparación o demolición de obras materiales, el valor que sea mayor entre el declarado y el que le asignen los peritos, autoridades catastrales estatales y municipales y bancos.
- III. En los que tengan por objeto la transmisión de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, de activos fijos o productos, el valor de la operación en relación al último balance.
- IV. En los demás contratos, actos, instrumentos notariales de índole no contractual sin valor pecuniario y en los protestos, el número de hojas en que se extienda o, en su caso, el del folio del protocolo que se emplee.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

Cuando no sea posible lograr la concurrencia de alguno de los valores señalados, o éstos se aparten notoriamente de su valor comercial, la Secretaría, con los elementos que disponga, determinará el valor que sirva de base y que será lo más cercano al que le correspondería en una libre transacción mercantil del bien o derecho que se trate.

SECCIÓN TERCERA DE LAS TASAS Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 15. El impuesto sobre los actos y contratos a que este capítulo se refiere, se causará, liquidará y pagará de acuerdo a las tasas siguientes:

REFORMADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

- I. Por el importe de los contratos y actos jurídicos en general. 0%
- II. Cuando se trate de contratos de mutuo reconocimiento de créditos o de prenda que garantice cualquier obligación; sobre el importe de la operación. 0.4%

- III. Cuando se trate de hipotecas:
 - a) En la constitución, sobre el monto de la operación. 0.5%
 - b) En la prórroga, cuando se aumente el capital, por la diferencia. 0.5%
 - c) En la hipoteca de crédito hipotecario, sobre el valor de la operación. 0.5%

REFORMADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

- IV. Cuando se trate de la constitución o modificación de sociedades:
 - a) Mercantiles. 0%
 - b) Cooperativas. 0%
- V. Cuando su objeto sea la declaración de obra nueva, reconstrucción, reparación o demolición de obras materiales. 0.025%
- VI. En los contratos preparatorios, cuyos hechos se hacen constar en escritura pública o documento privado. 0.5%
- VII. Cuando se trate de poder o mandato hecho constar en escritura pública o en escrito privado, exprese o no cantidad, sea especial o general. 1.0 D.S.M.G.V.
- VIII. Los demás contratos, actos, instrumentos notariales de índole no contractual, sin valor pecuniario, los protestos, protocolizaciones, expedición de testimonio o compulsas de documentos, libros y cualquier otra certificación, cuando no se transmitan derechos, acciones y obligaciones:
 - a) Por las primeras tres hojas. 1.5 D.S.M.G.V.

REFORMADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

- b) Por cada hoja subsecuente. 0.2 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 16. El pago de este impuesto se efectuará dentro de un plazo de treinta días que se contará:

- I. En los contratos y actos jurídicos en instrumentos notariales de índole contractual o no contractual, a partir del día siguiente al de su firma.

II. En los demás casos, a partir del día siguiente al de su otorgamiento o celebración.

SECCIÓN CUARTA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 17. Estarán exentos de este impuesto únicamente:

- a) El Estado.
- b) Los municipios del Estado.
- c) Los actos y contratos gravados por el impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados.
- d) Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles
- e) Los conceptos afectos al pago del impuesto al valor agregado, así como aquellos relacionados con el traslado de dominio de bienes inmuebles.

SECCIÓN QUINTA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18. En el caso de que las obligaciones estipuladas estén sujetas a alguna condición, se pagará el impuesto como si fueren puras y simples.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 19. Por lo que se refiere a la fracción VI del artículo 15 de este capítulo, al celebrarse el contrato definitivo deberá pagarse el derecho de inscripción en el Instituto Registral del Estado de Tabasco, en las receptorías de rentas, en las instituciones bancarias o a través de los distintos medios que autorice expresamente la Secretaría.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 20. Tratándose de documentos privados u otorgados fuera del Estado, los notarios, particulares o funcionarios judiciales, cuando sea potestativa la protocolización de sus resoluciones, darán aviso a la Secretaría, de los actos gravados en que intervengan por los impuestos a que se refiere este capítulo.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 21.-Los notarios, el Instituto Registral del Estado de Tabasco y demás autoridades, no expedirán testimonios ni darán trámites a actos o contratos, hasta que sea pagado el impuesto que se cause.

En todo caso, al margen de los testimonios y en los documentos privados, deberá asentarse la constancia de pago o, en su caso, si se encuentra exento.

No se dará trámite, ni se registrará documento alguno, si no obra en él dicha constancia.

CAPÍTULO TERCERO

DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO Y DEL SUJETO

ARTÍCULO 22. Es objeto de este impuesto:

I. La realización del pago en efectivo, en especie, por medios electrónicos o por cualquier otro medio, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado en territorio del Estado, prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

II. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, llevados a cabo desde el territorio del Estado, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado fuera del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

III. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado dentro del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal fuera del territorio del Estado.

IV. Los pagos o erogaciones realizadas por cualquiera de las formas que se señalan en la fracción I de este artículo, en favor de los directores, gerentes, administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos o de vigilancia de las sociedades o asociaciones.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

V. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, llevado a cabo dentro o fuera del territorio del Estado, por un patrón, contratista, intermediario o tercero, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado dentro del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón distinto al que realiza el pago, tenga o no su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este gravamen, se consideran erogaciones o remuneraciones al trabajo personal todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, primas, y cualquier otra prestación que se entregue al trabajador, o a las personas que se mencionan en la fracción IV de este artículo y que no se encuentren exentas o no sean sujetas de este Impuesto; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de esta Ley.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 23. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las jurídicas colectivas o las unidades económicas que bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros, realicen los pagos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 24. Es base de este impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 25. Este impuesto se causará, liquidará y pagará en razón de las siguientes tasas, sobre el monto total de los pagos a que se refiere el artículo anterior, aun cuando no excedan del salario mínimo correspondiente a la zona económica del Estado:

- I) El 3.0 % cuando se trate de los Poderes del Estado, sus órganos y entidades; y
- II) El 2.5% respecto de los demás sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria.

ARTÍCULO 26. El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 20 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que contenga los datos relativos al establecimiento.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 27. Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y efectuarán el pago del impuesto al que hace referencia el presente capítulo en los lugares y mediante los mecanismos que para tal efecto disponga la Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

SECCIÓN TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 28. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

REFORMADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

- I. Inscribirse en la Receptoría de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes al de iniciación de actividades, utilizando al efecto, las formas aprobadas por la Secretaría, con los datos que las mismas exijan;
- II. Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo señalado en la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre o razón social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura;
- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al respecto; y
- IV. Presentar una sola declaración, cuando tengan varios establecimientos dentro del Estado.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

- V. Presentar aviso por cada uno de los establecimientos que contraten los servicios de personal; cualquiera que sea la denominación que el patrón intermediario asuma, ambos serán responsables solidarios entre sí, del trabajador o trabajadores que presten sus servicios.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

- VI. El contratante estará obligado a registrar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, el contrato que celebre con el Intermediario Laboral, de acuerdo a los mecanismos establecidos por la propia Secretaría, con la finalidad de que la empresa beneficiada se inscriba en un plazo de treinta días, a partir de la firma del contrato.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
ARTÍCULO 28-Bis. Se deroga.

SECCIÓN CUARTA DE LAS EXENCIONES Y NO SUJECIONES

ARTÍCULO 29. No estarán sujetas a este impuesto las erogaciones que se cubran por concepto de:

- a) Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos.
- b) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- c) Jubilaciones y pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez y muerte.
- d) Gastos funerarios.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 30. Estarán exentos de este impuesto, las siguientes personas jurídicas colectivas domiciliadas en esta entidad federativa:

- a) **Los sindicatos nacionales y estatales, así como las agrupaciones de trabajadores debidamente constituidas conforme a la Ley Federal del Trabajo; y**
- b) **Clubes y asociaciones de servicios sociales, partidos políticos e instituciones de beneficencia pública constituidas conforme a la Ley.**

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS NO GRAVADOS POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO, SUJETO Y BASE

ARTÍCULO 31. Son objeto de este impuesto, los ingresos en efectivo que se perciban únicamente por los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre y cuando sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles, de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 32. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que perciban ingresos por los conceptos señalados en el artículo anterior, por actividades efectuadas dentro del Estado.

Cuando las personas físicas operen organizadas en agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, serán sujetos del impuesto, por la participación que les corresponda en los ingresos de la organización.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 33. Quienes hagan pagos a contribuyentes eventuales de este impuesto, deberán retenerlo y enterarlo a la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se cause, siendo en todo caso solidariamente responsable de este impuesto.

(REFORMADO SUP. "B" AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 34. Es base de este impuesto, el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS TASAS Y PAGO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 35. El impuesto se causará, liquidará y pagará conforme a las siguientes tasas:

- I. En forma habitual sobre el importe total de los ingresos 3.0%
- II. En forma eventual sobre el importe total de los ingresos 10.0%

Para el pago del 10.0% a que se refiere la fracción II del párrafo anterior, serán responsables solidarios los propietarios y/o representantes legales de las clínicas, hospitales, sanatorios y los médicos particulares que tengan convenios o estén asociados con los sujetos del impuesto.

Cuando existan consultas eventuales en consultorios particulares o en algún otro lugar, sean estos hoteles, casas de huéspedes o domicilios particulares, las autoridades fiscales habilitarán al personal para la verificación de los ingresos y la revisión del pago de este impuesto.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 36.- El pago del impuesto a que se refiere este capítulo, se efectuará en la Receptoría de Rentas que corresponda, haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría, de la manera siguiente:

- I. En forma habitual se hará bimestralmente, dentro de los primeros días de los meses de: marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año.
- II. En forma eventual al día siguiente de percibir el ingreso.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES
Y DE TERCEROS**

ARTÍCULO 37. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

- I. Empadronarse en la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se inicien sus actividades, utilizando al efecto las formas oficiales aprobadas por la Secretaría;

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

- II. Dar aviso en la Receptoría de Rentas que corresponda, de los cambios de domicilio, así como los de suspensión de actividades dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior.
- III. Presentar los avisos, documentos, datos e información que le solicite la autoridad fiscal en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto; y

REFORMADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

- IV. Llevar los libros o registros y expedir la documentación comprobatoria, tanto de sus ingresos como del pago del impuesto, que en forma general señala la **Secretaría** y que podrán ser los mismos que establezcan las disposiciones fiscales federales correspondientes.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 38. La obligación de proporcionar los datos y documentos que le sean solicitados por la **Secretaría**, existe también para los retenedores del impuesto y en general para quienes hagan los pagos a los contribuyentes a que se refiere este capítulo.

**SECCIÓN CUARTA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 39.- La **Secretaría**, podrá estimar los ingresos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

- I. Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros o no expidan la documentación comprobatoria a que están obligados.
- II. Cuando de los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto la percepción de un promedio de ingreso superior, cuando menos en un 10.0% al declarado por el contribuyente.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta las actividades realizadas por el contribuyente, los honorarios usuales o servicios similares, la renta del local que ocupa, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan utilizarse.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 40. Respecto a las personas señaladas en el artículo 33 de esta Ley, los obligados a retener el impuesto tendrán la obligación, al efectuar el pago del mismo, de presentar una copia del contrato respectivo, donde se señale el monto de los honorarios devengados por el contribuyente, a efecto que proceda a la liquidación con base en los mismos.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS
Y CONCURSOS DE TODA CLASE**

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO Y DEL SUJETO

ARTÍCULO 41. Es objeto de este impuesto:

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

- I. La organización o celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, realizadas mediante la emisión de boletos, contraseñas, billetes o mediante cualquier otro comprobante que dé derecho a su participación, aún cuando no se cobre cantidad alguna para tener derecho a participar en ellos.
- II. La obtención de ingresos o premios derivados de rifas o sorteos, que hayan sido cobrados en el territorio estatal, independientemente que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención de ingresos, se encuentren y/o celebren fuera del territorio del Estado.
- III. La obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que hayan sido cobrados en el territorio del Estado.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

- IV. La obtención de ingresos o premios derivados de la celebración de juegos de azar, apuesta electrónica, en los que se incluyen, independientemente del nombre con el que se les designe, a aquellos en los que el ingreso o premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

ARTÍCULO 42. Son sujetos de este Impuesto:

- I. Las personas físicas y jurídicas colectivas que obtengan ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que hayan sido cobrados en el territorio del Estado. Las personas o instituciones que organicen o celebren los eventos objeto del impuesto les deberán retener el correspondiente al momento de efectuar el pago.
- II. Las personas físicas, jurídicas colectivas o unidades económicas sin personalidad jurídica que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.
- III. Las personas físicas y jurídicas colectivas que obtengan ingresos o premios derivados de rifas o sorteos a que se refiere el punto que antecede, independientemente que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependerá la obtención del ingreso o premio, se encuentren o se celebren fuera del territorio del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE, CAUSACIÓN, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 43. Será la base del impuesto:

- I. Para los sujetos que organicen o celebren las loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, el total de las cantidades que se obtengan por la realización de los supuestos que se señalan como objeto del impuesto, deduciendo el valor del premio efectivamente otorgado en el sorteo.

Cuando los comprobantes que permitan participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, sean de tipo gratuito o no se cobre cantidad alguna para tener derecho a participar en ellos, servirá de base del impuesto, el valor con el que se promoció cada uno de los ingresos o premios; en su defecto, el de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

- II. Para los sujetos que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cobrados en el territorio del Estado, será el valor determinado o determinable que se obtenga.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda a las rifas, sorteos o concursos de que se trate, se considerará que el valor o precio total del evento corresponde al objeto del impuesto.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de todas clases.

- III. Este impuesto se causa:

- a) Para los sujetos que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo, en el momento en que se entregue a los participantes los boletos, billetes contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permita participar en cualquiera de los eventos señalados como objeto del impuesto.
- b) Para los sujetos que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase cobrado en el territorio del Estado.

Los sujetos que organicen o celebren el evento que dé origen al pago del impuesto, incluyendo los exentos, deberán retener el impuesto que se genere por la obtención de ingresos o premios, enterándolo, en su caso, conjuntamente con el que les corresponda por su propia actividad.

- IV. Sobre la base gravable, se aplicará la tasa del 3.0%, para quienes organicen o celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase en el Estado.

Para quienes obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase en el Estado, este impuesto se determinará aplicando la tasa del 6.0 % a la base a que se refiere esta Ley.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Quiénes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, tendrán obligación de efectuar las retenciones de este impuesto, así como de proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

- V. Cuando la realización de juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, o bien, que en el uso de las mismas intervenga directa o

indirectamente el azar el impuesto se determinará aplicando una cuota mensual de \$637.00 por máquina que tenga cada establecimiento.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

- VI. Los sujetos obligados al pago del impuesto con responsabilidad directa o solidaria por retención, realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, presentándose la declaración aprobada en la Receptoría de Rentas que corresponda. Dicho pago se entenderá definitivo.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

ARTÍCULO 44. Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratándose de personas que habitualmente organicen loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, deberán solicitar la inscripción en el registro de contribuyentes del Estado, utilizando para tales efectos las formas aprobadas por la Secretaría. Las personas jurídicas colectivas estarán obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo.
- II. Presentar ante las autoridades fiscales, los avisos y declaraciones que correspondan, dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos.
- III. Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones.
- IV. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda.
- V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos, acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado.

**SECCIÓN CUARTA
DE LAS EXENCIONES**

ARTÍCULO 45. Estarán exentos de este impuesto, y únicamente por la organización o celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase:

- a) La Federación en forma directa;
- b) Los estados de la República Mexicana y sus municipios, ambos en forma directa;
- c) El Distrito Federal y sus delegaciones, ambos en forma directa;
- d) Los organismos públicos descentralizados y órganos desconcentrados de la Federación, Estados o sus municipios;
- e) Las asociaciones y sociedades que tributen en el título tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Todos los sujetos exentos que se mencionan en este artículo deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause por la obtención de los ingresos o premios que entreguen.

En ningún caso se entenderán exentos del pago del impuesto los ingresos o premios obtenidos.

CAPÍTULO SEXTO DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO, SUJETO Y BASE

ARTÍCULO 46. El objeto de este impuesto, lo constituyen los ingresos por la prestación de servicios de hospedaje.

Se considera servicio de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, bungalows, casas de huéspedes, paraderos de casas rodantes, incluyendo los que presten estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido.

Cuando el servicio de hospedaje incluya servicios accesorios tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se designen o desagreguen los montos por la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva, corresponde en su totalidad al servicio de hospedaje.

ARTÍCULO 47. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que presten el servicio de hospedaje.

El contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban el servicio de hospedaje.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dicha persona de un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 48. Es base de este impuesto el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas y jurídicas colectivas, por la prestación de servicios de hospedaje.

Se consideran ingresos gravados los pagos totales a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, incluyendo las cantidades que se carguen o cobren por intereses normales, penas convencionales, mantenimiento por la modalidad de tiempo compartido y cualquier otro concepto que se adicione relacionado con los servicios de hospedaje, incluyendo las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones recibidas. El Impuesto al Valor Agregado no se incluirá para el cálculo de este gravamen.

SECCIÓN SEGUNDA TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 49. El impuesto se causará, liquidará y pagará a la tasa del 2.0%, sobre los ingresos a que se refiera el artículo anterior.

ARTÍCULO 50. El pago del impuesto se efectuará mensualmente, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se haya percibido el ingreso.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 51. Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y pagos en la Receptoría de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal, en las formas aprobadas para tal efecto por la Secretaría.

SECCIÓN TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 52. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

- I. Inscribirse en la Receptoría de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes al de iniciación de sus actividades, utilizando al efecto, las formas oficiales aprobadas por la Secretaría con los datos que las mismas exijan;
- II. Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo señalado en la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre o razón social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura;
- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al respecto; y
- IV. Presentar una sola declaración cuando tengan varios establecimientos dentro del Estado.

SECCIÓN CUARTA NO SUJECIONES

ARTÍCULO 53. No son sujetos de este impuesto, cuando se presten, los servicios de hospedaje proporcionados por los hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados, orfanatos y casas de beneficencia o asistencia social.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

CAPITULO SÉPTIMO DEL IMPUESTO VEHÍCULAR ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 53-A.- Se deroga.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
ARTÍCULO 53-B.- Se deroga.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
ARTÍCULO 53-C.- Se deroga.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
SECCIÓN TERCERA
DEL CÁLCULO, BASE Y TASA DEL IMPUESTO

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
ARTÍCULO 53-D.- Se deroga.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
ARTÍCULO 53-E.- Se deroga.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
SECCIÓN CUARTA
DEL PAGO Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)
ARTÍCULO 53-F.- Se deroga.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
ARTÍCULO 53-G.- Se deroga.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
SECCIÓN QUINTA
DISPOSICIONES GENERALES

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
ARTÍCULO 53-H.- Se deroga.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
ARTÍCULO 53-I.- Se deroga.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
SECCIÓN SEXTA
DE LAS EXENCIONES Y LOS BENEFICIOS FISCALES

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
ARTÍCULO 53-J.- Se deroga.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
ARTÍCULO 53-K.- Se deroga.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
ARTÍCULO 53-L.- Se deroga.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
ARTÍCULO 53-M.- Se deroga.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN ÚNICA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 54. Como contraprestaciones por los servicios de carácter administrativo prestados por los Poderes del Estado, se causarán los derechos previstos en este capítulo. El monto de cobro de cualquier derecho no será inferior a 2.0 D.S.M.G.V., a excepción de lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR
LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 55. Por los servicios relacionados con asuntos jurídicos, se causarán y pagarán los derechos siguientes.

- | | | |
|-----|---|-----------------|
| I. | Por la expedición del Fiat para el ejercicio notarial. | 90.0 D.S.M.G.V. |
| II. | Por el nombramiento de notarios adscritos o sustitutos. | 45.0 D.S.M.G.V. |

III. Por la autorización de cada libro para el protocolo de los notarios. 10.0 D.S.M.G.V.

(ADICIONADA SUP. "B" AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

III-Bis. Por la autorización de cada 150 folios 300 números para la integración o uso de protocolo abierto. 10 D.S.M.G.V.

IV. Por el registro de sello y firma que utiliza el notario público. 9.0 D.S.M.G.V.

V. Por la legalización de exhortos provenientes de autoridad administrativa o judicial. 3.0 D.S.M.G.V.

VI. Por la presentación de examen de suficiencia sobre el ejercicio notarial. 50.0 D.S.M.G.V.

VII. Cada legalización de firmas autógrafas que haga el Ejecutivo del Estado. 3.0 D.S.M.G.V.

VIII. La legalización de firmas autógrafas en la documentación de cada alumno de estudios de bachillerato o equivalentes y profesionales. 2.0 D.S.M.G.V.

IX. Por adhesión de apostilla, por cada documento. 3.0 D.S.M.G.V.

SECCIÓN SEGUNDA

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 56. Por los servicios relacionados con el Registro Civil y sus Oficialías, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por las anotaciones de resoluciones judiciales y administrativas. 3.0 D.S.M.G.V.

II. Por el registro de nacimiento extemporáneo por mandato judicial. 3.0 D.S.M.G.V.

III. Por reconocimiento de hijos. 3.0 D.S.M.G.V.

IV. Por expedición de constancia positiva o negativa de registro de nacimiento. 1.0 D.S.M.G.V.

V. Por certificación de actas de nacimiento: 1.0 D.S.M.G.V.

**ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544
DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014**

No obstante, cuando se trate del registro del nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, no se cobrará este derecho.

- | | | |
|------|---|----------------|
| VI. | Por certificación de acta de defunción, supervivencia y matrimonio se pagará: | 2.0 D.S.M.G.V. |
| VII. | Por certificación de acta de divorcio: | 2.0 D.S.M.G.V. |

Las copias de actas registradas deberán contener la anotación de que fueron cubiertos los derechos correspondientes a la expedición y búsqueda.

- | | | |
|-------|---|-----------------|
| VIII. | Actos e inscripciones en el Registro Civil: | |
| a) | Por cada acto de asentamiento o exposición, reconocimiento, designación y supervivencia celebrado a domicilio: | 10.0 D.S.M.G.V. |
| b) | Por cada acto de reconocimiento, de supervivencia, por emancipación, cuando el incapacitado tenga bienes y entre a administrarlos, y por acta de tutela, cuando el interesado tenga bienes: | 5.0 D.S.M.G.V. |
| c) | Por celebración de matrimonio efectuado a domicilio en horas hábiles: | 30.0 D.S.M.G.V. |
| d) | Por celebración de matrimonio efectuado a domicilio en horas extraordinarias: | 50.0 D.S.M.G.V. |
| e) | Por celebración de matrimonio efectuado en el Registro Civil en horas hábiles: | 4.0 D.S.M.G.V. |
| f) | Por celebración de matrimonio efectuado en el Registro Civil en horas extraordinarias: | 10.0 D.S.M.G.V. |
| g) | Por acto de divorcio administrativo: | 50.0 D.S.M.G.V. |
| h) | Por disolución de sociedad conyugal aceptando el régimen de separación de bienes: | 60.0 D.S.M.G.V. |

Cuando los actos de Registro Civil deban verificarse fuera de la población en que resida la oficina además de los pagos correspondientes a las cuotas señaladas, se cobrará un derecho adicional equivalente a 0.4 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado por kilómetro de distancia.

La Dirección General del Registro Civil mandará a imprimir las formas especiales de solicitud de matrimonio, que serán llenadas gratuitamente por los servidores públicos del Registro Civil.

Queda estrictamente prohibido a los oficiales y demás servidores públicos del Registro Civil, efectuar cobros de derechos, pues estos se deberán cubrir en las oficinas recaudadoras del Gobierno del Estado.

SECCIÓN TERCERA

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

ARTÍCULO 57. Por los servicios relacionados con la Coordinación de Protección Civil, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- I. **Autorización de registros a organizaciones civiles, empresas capacitadoras e instructores independientes en materia de protección civil.**
100.0 D.S.M.G.V.
- II. **Renovación registros a organizaciones civiles, empresas capacitadoras e instructores independientes en materia de protección civil.**
100.0 D.S.M.G.V.
- III. **Autorización para certificación de medidas de seguridad en establecimientos públicos o privados de nueva creación o que se encuentren operando.**
50.0 D.S.M.GN.
- IV. **Cursos de capacitación, adiestramiento y actualización en materia de protección civil que se imparten al personal de los establecimientos de nueva creación o que se encuentren operando, sean estos públicos o privados, por persona:**
 - a) **Curso básico de primeros auxilios.** 8.0 D.S.M.G.V.
 - b) **Curso de prevención y control de incendios.** 8.0 D.S.M.G.V.
 - c) **Curso de simulacro de evacuación.** 8.0 D.S.M.G.V.
 - d) **Curso de brigadas internas de protección civil.** 8.0 D.S.M.G.V.
 - e) **Curso de señales y avisos para la protección civil.** 8.0 D.S.M.G.V.
 - f) **Curso de antecedentes del SINAPROC.** 8.0 D.S.M.G.V.
 - g) **Curso de tipos de riesgos que afectan a la población.** 8.0 D.S.M.G.V.

SECCIÓN CUARTA

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

ARTÍCULO 58.- Por los servicios relacionados con el Instituto Registral del Estado de Tabasco, se causarán y pagarán previamente a la prestación del servicio los derechos siguientes:

- I. **Toda traslación de dominio de bienes muebles, inmuebles o derechos reales:**

a) Cuando se trate de viviendas de interés social o popular, los lotes o predios destinados a la edificación de vivienda, de conformidad con el artículo 3 de la presente Ley.

100.0 D.S.M.G.V.

b) Tratándose de bienes inmuebles no comprendidos en el inciso anterior.

180.0 D.S.M.G.V

La misma cuota se pagará cuando provenga de resoluciones judiciales o administrativas.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

SE DEROGA EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

Sin embargo, los contribuyentes que adquieran la propiedad de una vivienda o predio sin edificar, pudiendo pagar los derechos a que se refiere el inciso b), podrán utilizar de manera opcional, la tasa del 1%, calculada sobre la base gravable que resulte mayor de los siguientes valores:

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

1).- El precio o valor del inmueble señalado en el acto traslativo de dominio y sus accesorios, independientemente del nombre con que se designe; o

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

2).- El valor del inmueble determinado mediante el avalúo que practique perito valuador autorizado por la Comisión del Registro Estatal de Valuadores; o

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

3).- El valor catastral.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

No será aplicable a los contribuyentes que gocen del beneficio fiscal a que se refiere el artículo 3 fracción IV, segundo párrafo, de esta Ley.

c) Tratándose de bienes muebles en todos los casos.

20.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE

DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

d) Las rectificaciones de actos o contratos ya inscritos, la ratificación y reinscripción, las notas marginales y los contratos preparatorios, por cada acto.

4.0 D.S.M.G.V.

e) La inscripción de matrícula de la escritura de constitución, prórroga o cualquier otra modificación en las sociedades civiles, asociaciones civiles o fundaciones.

16 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

16 D.S.M.G.V.

f) Protocolización de actas de asambleas o decisiones de los órganos de administración de sociedades Civiles.

g) El registro de prescripción positiva.

11.0 D.S.M.G.V.

h) Las donaciones.

180.0 D.S.M.G.V.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

DEROGADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

Sin embargo, los contribuyentes que adquieran la propiedad de una vivienda o predio sin edificar, por donación podrán pagar los derechos a que se refiere el inciso h), podrán utilizar de manera opcional, la tasa del 1%, calculada sobre la base gravable que resulte mayor de los siguientes valores:

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

1).- El precio o valor del inmueble señalado en el acto traslativo de dominio y sus accesorios, independientemente del nombre con que se designe; o

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

2).- El valor del inmueble determinado mediante el avalúo que practique perito valuador autorizado por la Comisión del Registro Estatal de Valuadores; o

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

3).- El valor catastral.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

No será aplicable a los contribuyentes que gocen del beneficio

fiscal a que se refiere el artículo 3 fracción IV, segundo párrafo, de esta Ley.

i) La disolución de mancomunidad, por cada nuevo predio inscrito. 3.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

j) Por inscripción de contratos de fideicomiso, fianzas y cualquier otro contrato innominado o atípico. 32 D.S.M.G.V.

ADICIONADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

k) Cancelación de las inscripciones derivadas de los contratos de fideicomiso, fianza, y cualquier otro contrato innominado o atípico. 10 D.S.M.G.V.

ADICIONADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

l) La inscripción de los contratos de venta con reserva de dominio de vehículos automotores. 16.0 D.S.M.G.V.

II. Instrumentos hipotecarios:

a) Por la inscripción de documentos hipotecarios: 100.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

b) Por la cancelación de hipoteca, fideicomiso o crédito; y la extinción de usufructo o poder, por cada uno. 6.0 D.S.M.G.V.

c) La prórroga de hipoteca, si no aumenta el capital. 3.0 D.S.M.G.V.

d) Ampliación de hipoteca, por su registro 62.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO P.O. 7439 Spto. G 21-DIC-2013

III. Embargos:

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ADICIONADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)
a) Inscripción de embargos 100.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Sin embargo, la persona sujeta a esta contribución, podrá solicitar al Instituto Registral del Estado de Tabasco, mediante escrito que le deberá presentar, al momento de realizar el trámite, donde manifieste su más estricto consentimiento, que el cobro se calcule aplicando la tasa del 3% sobre el importe del embargo.

ADICIONADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

b) Cancelación	10.0 D.S.M.G.V.
IV. Prendas.	21.0 D.S.M.G.V.
V. Testamentos.	2.0 D.S.M.G.V.
En el mes de septiembre, se cobrará a todos los testamentos por derecho de inscripción.	1.0 D.S.M.G.V.
VI. Declaración de herederos.	6.0 D.S.M.G.V.
VII. Usufructo.	6.0 D.S.M.G.V.
VIII. Por la inscripción de escrituras o documentos que contengan contratos conyugales o su disolución.	62.0 D.S.M.G.V.
IX. Transacciones o sentencias que afecten el dominio de los bienes inmuebles o derechos reales.	62.0 D.S.M.G.V.
XII. Resoluciones judiciales de transacciones o sentencias que declaren el estado de ausencia, así como la presunción de muerte de una persona.	11.0 D.S.M.G.V.
XI. Por el registro de escrituras o documentos que contengan la partición judicial de bienes hereditarios o la protocolización de los mismos.	62.0 D.S.M.G.V.
XII. Por el registro de obra nueva.	32.0 D.S.M.G.V.
REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)	5.0 D.S.M.G.V.
XIII. Por el registro de escrituras de protocolización de fraccionamiento, por cada lote.	
XIV. Inscripciones mercantiles:	
a) Por inscripciones de comerciantes que no pertenezcan a una sociedad mercantil y que estén obligados por disposición de Ley.	6.0 D.S.M.G.V.

b) Por la inscripción o matrícula de los buques, embarcaciones o naves aéreas, que presten sus servicios en territorio del Estado y que estén obligados por disposición de Ley, por unidad.	32.0 D.S.M.G.V.
c) La inscripción de matrícula de las escrituras de constitución, prórroga o cualquier otra modificación disolución o liquidación de las sociedades mercantiles, cualquiera que sea su objeto o denominación.	26.0 D.S.M.G.V.
d) Por el registro y renovación de poderes generales.	11.0 D.S.M.G.V.
REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)	
e) Revocación o renuncia de poderes	10.0 D.S.M.G.V.
ADICIONADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)	
f) El registro de protocolización de actas de sociedades mercantiles, contratos de corresponsalía y actas de asamblea y balances de sociedades mercantiles, por cada acto.	11.0 D.S.M.G.V.
XV. Cédulas hipotecarias.	12.0 D.S.M.G.V.
REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)	
XVI. Certificados o constancias de no propiedad registrada	3.0 D.S.M.G.V.
REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014	6.0 D.S.M.G.V.
XVII. Certificados de libertad o existencia de gravamen con o sin certificación de superficie por predio.	
DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014	
XVIII. Se deroga.	
REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)	
XIX. Certificado de Historia Registral o traslativa de dominio:	
a).- Hasta 5 años	7.0 D.S.M.G.V.
b).-De 6 a 10 años	10.0 D.S.M.G.V.
c).- A partir de 11 años	15.0 D.S.M.G.V.

XX.- Los demás documentos no comprendidos de este artículo

11.0 D.S.M.G.V.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Las escrituras o documentos hechos o elaborados en otras Entidades Federativas y que por su naturaleza deban inscribirse en el Instituto Registral del Estado de Tabasco deberán pagar un 25% más sobre el importe de los derechos que genera su inscripción en dicha Institución.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

ARTÍCULO 58-A.- Los servidores públicos encargados de las oficinas del Instituto Registral del Estado de Tabasco expedirán previo las formalidades de la ley, las copias certificadas de las escrituras de los volúmenes que se encuentran en los archivos y que los interesados solicitaren con relación a la tarifa siguiente por cada testimonio librado:

- | | |
|-----------------------------|----------------------|
| a) Hasta 20 hojas | 5 D.S.M.G.V. |
| b) De 21 a 50 hojas | 8 D.S.M.G.V. |
| c) De 51 en adelante | 11 D.S.M.G.V. |

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

ARTÍCULO 58-B. Las inscripciones en el Instituto Registral del Estado de Tabasco de los créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío, que soliciten las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito o los organismos públicos federales, así como su cancelación pagarán:

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Por cada acto **10.0 D.S.M.G.V.**

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Las escrituras o documentos hechos o elaborados en otras Entidades Federativas y que por su naturaleza deban inscribirse en el Instituto Registral del Estado de Tabasco deberán pagar un 25% más sobre el importe de los derechos que genera su inscripción en dicha Institución.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

ARTÍCULO 58-C.- Por los servicios digitales de consulta que preste el Instituto Registral del Estado de Tabasco o sus Oficinas Registrales, se pagarán:

I.-Por cada certificado de inexistencia de bienes solicitado en las oficinas, o a través de la red electrónica mundial, o en centros digitales de trámites y servicio. **5.0 D.S.M.G.V.**

Cuando en un mismo instrumento se consignen diversos .actos, a cada uno de estos se aplicará la tarifa que corresponda.

II.-Consulta vía internet de índices e inscripciones contenidos en los archivos:

- | | |
|-------------------|--------------------------|
| a) Por mes | 13.00 D.S.M.G.V. |
| b) Por año | 130.00 D.S.M.G.V. |

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

ARTÍCULO 58-D. Los magistrados, jueces, notarios o corredores y demás funcionarios que expidan copias de sentencias, testimonios o actos que deban ser registrados, quedan sujetos a las disposiciones que establece el Código Fiscal del Estado para los notarios y encargados del Instituto Registral del Estado de Tabasco respectivamente, y por ende, a las sanciones correspondientes, si antes el interesado no presenta el comprobante de pago oficial autorizado por las autoridades fiscales.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO ADICIONADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

ARTÍCULO 58-E.- El personal adscrito al Instituto Registral del Estado de Tabasco, que expida documentos en uso de sus atribuciones, deberán exigir al solicitante, el comprobante que se ha satisfecho al erario estatal, los derechos correspondientes, anotando el número de recibo oficial; y, en el caso de aquellos solicitantes que de conformidad al artículo 76 fracción II de ésta Ley, no causen el pago de derechos, deberán presentar el sello de exento de la Receptoría de Rentas, quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados conforme a las leyes aplicables.

SECCIÓN QUINTA

ARTÍCULO 58 F.- Por los servicios relacionados con la Coordinación Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.- Por la expedición de Títulos de Propiedad:

a) 105.00M2 a 500.00 M2	5.0 D.S.
b 501.00M2 a 1000.00 M2	7.0 D.S.
c 1001.00M2 a 1500.00 M2	10.0 D.S.
d)1501.00M2 a 2000.00 M2	12.0 D.S.
e 2001.00M2 a 2500.00 M2	14.0 D.S.
f) 2501.00M2 a 3000.00 M2	17.0 D.S.
g) 3001.00M2 a 6000.00 M2	20.0 D.S.
h 6001.00M2 a 1 hectárea	22.0 D.S.
i)1 hectárea a 5 hectáreas	25.0 D.S.
j)5 hectáreas a 10 hectáreas	27.0 D.S.
k) 10 hectáreas a15 hectáreas	30.0 D.S.
l)15 hectáreas a.20 hectáreas	32.0 D.S.

II.-Por la asistencia técnica consistente en asesoría y servicio topográfico y cartográfico:

a) 105.00M2 a 500.00 M2	3.0 D.S.M.G.V.
b 501.00M2 a 1000.00 M2	5.0 D.S. M.G.V.
c 1001.00M2 a 1500.00 M2	7.0 D.S. M.G.V.
d)1501.00M2 a 2000.00 M2	9.0 D.S. M.G.V.
e 2001.00M2 a 2500.00 M2	11.0 D.S. M.G.V.
f) 2501.00M2 a 3000.00 M2	13.0 D.S. M.G.V.
g) 3001.00M2 a 6000.00 M2	15.0 D.S. M.G.V.

h 6001.00M2 a 1 hectárea	17.0 D.S. M.G.V
i)1 hectárea a 5 hectáreas	40.0 D.S. M.G.V
j)5 hectáreas a 10 hectáreas	65.0 D.S. M.G.V
k) 10 hectáreas a15 hectáreas	73.0 D.S. M.G.V
l)15 hectáreas a.20 hectáreas	31.0 D.S. M.G.V

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

SECCIÓN ÚNICA

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

Artículo 59.- Por los servicios relacionados con la seguridad pública, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Respecto a los servicios relacionados con la seguridad privada:

- | | |
|---|-------------------------|
| a) Por verificación de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas en la solicitud del permiso o autorización o su revalidación. | 40.0 D.S.M.G.V. |
| b) Por la expedición de la autorización o permiso para la prestación del servicio en cualquiera de sus modalidades. | 265.0 D.S.M.G.V. |
| c) Por cada consulta en el sistema de antecedentes de los aspirantes al personal operativo de los prestadores de servicio de seguridad privada. | 1.0 D.S.M.G.V. |
| d) Por revalidación del permiso o autorización para la prestación del servicio en cualquiera de sus modalidades. | 130.0 D.S.M.G.V. |
| e) Por la inscripción de cada uno de los integrantes del personal directivo, administrativo y operativo en el Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal. | 2.0 D.S.M.G.V. |
| f) Por expedición de la cédula de identificación | |

- que lo acredita como personal directivo, administrativo u operativo de los prestadores de servicio de seguridad privada inscrito en el registro. **1.0 D.S.M.G.V.**
- g) Por cada inscripción de registro de licencia para portación de armas de fuego expedida por las autoridades federales en el Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal. **2.0 D.S.M.G.V.**
- h) Por cada cambio de representante o apoderado legal que se asiente en el Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal. **5.0 D.S.M.G.V.**
- i) Por cada cambio de accionistas o socio que se asiente en el Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal. **5.0 D.S.M.G.V.**
- j) Por cambio o aumento de modalidad de prestación del servicio de seguridad privada. **60.0 D.S.M.G.V.**

Las inscripciones al Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal a que se refiere esta fracción, se cobrarán sólo la primera vez que sean asentadas.

II. Respecto a los servicios relacionados con la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria, Industrial y Comercial:

- a) Por servicio de 12 horas con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes. **174.0 D.S.M.G.V.**
- b) Por servicio de 12 horas con elemento de la policía armado de lunes a domingo por mes. **180.0 D.S.M.G.V.**
- c) Por servicio de 24 horas con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes **348.0 D.S.M.G.V.**
- d) Por servicio de 24 horas con elemento de la policía armado de lunes a domingo por mes. **360.0 D.S.M.G.V.**

- | | |
|--|------------------|
| e) Por servicio de 12 horas con elemento de la policía desarmado de lunes a sábado por mes. | 150.0 D.S.M.G.V. |
| f) Por servicio de 12 horas con elemento de la policía desarmado de lunes a domingo por mes. | 168.0 D.S.M.G.V. |
| g) Por servicio de 24 horas con elemento de la policía desarmado de lunes a sábado por mes. | 300.0 D.S.M.G.V |
| h) Por servicio de 24 horas con elemento de la policía desarmado de lunes a domingo por mes | 336.0 D.S.M.G.V |
| i) Por servicio de 12 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes. | 240.0 D.S.M.G.V. |
| j) Por servicio de 24 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes. | 480.0 D.S.M.G.V. |
| k) Por servicio de 24 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía desarmado de lunes a sábado por mes | 355.0 D.S.M.G.V |
| l) Por servicio extraordinario de 12 horas con elemento de la policía desarmado | 25.0 D.S.M.G.V. |
| m) Por servicio extraordinario de 12 horas con elemento de la policía armado | 30.0 D.S.M.G.V. |
| n) Por servicio de 6 rondines en turno de 12 horas con patrulla. | 25.0 D.S.M.G.V. |
| o) Por servicio de patrulla establecida en turno de 12 horas. | 50.0 D.S.M.G.V. |

- | | |
|--|---------------|
| p) Por servicio de una hora por elemento desarmado | 6.0 D.S.M.G.V |
| q) Por servicio de una hora por elemento armado | 8.0 D.S.M.G.V |

III. Por la Custodia de Valores y Mercancía:

- | | |
|---|------------------|
| a) Por transporte de valores y/o mercancía de lunes a viernes | 114.0 D.S.M.G.V. |
| b) Por kilómetro adicional en trayectos fuera de la ciudad de Villahermosa. | 0.32 D.S.M.G.V. |

En este caso los gastos de peaje se pagarán por el particular que contrata el servicio.

- | | |
|---|-----------------|
| c) Cuotas de riesgo por valor de traslado local | 0.09 D.S.M.G.V. |
| d) Cuotas de riesgo por valor de traslado foráneo | 0.11 D.S.M.G.V. |

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 59-Bis.- Por los servicios relacionados con tránsito vehicular y la Policía Estatal de Caminos, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.- Por expedición y reposición de licencia para conducir de dos años:

- | | |
|-------------------|----------------|
| a) Chofer. | 8.0 D.S.M.G.V. |
| b) Automovilista. | 7.0 D.S.M.G.V. |
| c) Motociclista. | 3.0 D.S.M.G.V. |

II.- Por expedición y reposición de licencia para conducir de cinco años:

- | | |
|-------------------|-----------------|
| a) Chofer. | 18.0 D.S.M.G.V. |
| b) Automovilista. | 16.0 D.S.M.G.V. |
| c) Motociclista. | 7.0 D.S.M.G.V. |

III.- Por expedición y reposición de licencia para conducir de diez años:

- | | |
|-------------------|-----------------|
| a) Chofer. | 34.0 D.S.M.G.V. |
| b) Automovilista. | 30.0 D.S.M.G.V. |
| c) Motociclista. | 13.0 D.S.M.G.V. |

IV. Por expedición, renovación o reposición de permisos de conducir:

- | | |
|--|-----------------|
| a) Para menores de edad en los términos del artículo 26 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco. | 5.0 D.S.M.G.V. |
| b) Para extranjeros en los términos del artículo 27 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco con una vigencia de seis meses. | 5.0 D.S.M.G.V. |
| c) Para extranjeros en los términos del artículo 27 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco con una vigencia de un año. | 10.0 D.S.M.G.V. |

V.- Por el servicio de resguardo de vehículos, por cada día:

- | | |
|------------------------------------|----------------|
| a) Vehículo de hasta 3 toneladas. | 1.0 D.S.M.G.V. |
| b) Vehículo de más de 3 toneladas. | 5.0 D.S.M.G.V. |

VI. Por expedición de permiso de circulación para vehículos nuevos, con vigencia de setenta y dos horas.	5.0 D.S.M.G.V
---	----------------------

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

VII.- Por la expedición de la constancia de no infracción	3.0 D.S.M.G.V.
--	-----------------------

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 59-Ter.- Por el servicio de grúa que se preste como consecuencia de la comisión de infracciones, remoción de vehículo o movimiento de éste, el propietario del vehículo pagará el derecho de grúa, conforme a lo siguiente:

- | | |
|--|-----------------|
| a) Por los primeros 25 kilómetros | 8.0 D.S.M.G.V. |
| b) Por cada kilómetro o fracción siguiente | 0.25 D.S.M.G.V. |

ARTÍCULO 59-Quáter.- DEROGADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

**CAPÍTULO CUARTO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

SECCIÓN PRIMERA

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 60. Por los servicios derivados, relacionados o prestados como consecuencia de la aplicación de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Tabasco, se pagarán los siguientes derechos:

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

I.- Por la expedición de licencia nueva de funcionamiento de cada establecimiento: 1,500 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II.- Por la revalidación anual de la licencia de casas de empeño: 300.00 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

III.- Por el cambio de domicilio de cada establecimiento: 500.00 D.S.M.G.V.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IV.- Por la revisión y validación anual de cada póliza de seguro otorgada por compañía autorizada: 50.00 D.S.M.G.V.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

V.- Por el Cambio de Titular de la Licencia: 700.00 D.S.M.G.V.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

VI.- Por la reposición de la Licencia por extravío o robo: 50.00 D.S.M.G.V.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

VII.- Por modificación de cada permiso de cada establecimiento: 100 D.S.M.G.V.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
ARTÍCULO 61. Se deroga

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
ARTÍCULO 62. Se deroga

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
ARTÍCULO 63. Se deroga

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
ARTÍCULO 64. Se deroga

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
ARTÍCULO 65. Se deroga

SECCIÓN SEGUNDA

ARTÍCULO 66. Por los servicios relacionados con el catastro se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.	Por la expedición y certificación del valor catastral de la propiedad raíz a petición de parte.	4.0 D.S.M.G.V.
II.	Por la expedición de cada plano.	10.0 D.S.M.G.V.
III.	Por la expedición de avalúos de propiedad raíz, sobre el valor catastral.	0.2%
IV	Certificación de documentos catastrales.	5.0 D.S.M.G.V.
V.	Rectificación de medidas y colindancias:	
	a) Predio urbano lote tipo hasta 105 M2.	7.0 D.S.M.G.V.
	106.00 M2 hasta 200.00 M2.	10.0 D.S.M.G.V.
	201.00 M2 hasta 300.00 M2.	15.0 D.S.M.G.V.
	301.00 M2 hasta 600.00M2.	25.0 D.S.M.G.V.
	601.00 M2 en adelante	50.0 D.S.M.G.V.
	b) Predio rústico.	
	Hasta una hectárea.	20.0 D.S.M.G.V.

	De 1-00-00 Ha. a 3-00-00 has.	40.0 D.S.M.G.V.
	De 3-00-00 Ha. a 5-00-00 has	60.0 D.S.M.G.V.
	De 5-00-00 Ha. a 10-00-00 has	80.0 D.S.M.G.V.
	De 10-00-00 Ha. en adelante	100.0 D.S.M.G.V.
VI.	Copia de los planos cartográficos.	
	Tamaño carta (20x25 cms)	2.0 D.S.M.G.V.
	Tamaño oficio (20x32 cms)	4.0 D.S.M.G.V.
	Tamaño lámina (60x90 cms)	8.0 D.S.M.G.V.
VII.	Planos manzaneros de 90 x 200 cms.	20.0 D.S.M.G.V.
VIII.	A solicitud del interesado verificación de predio, planos, de fraccionamientos urbanizados, por cada manzana.	4.0 D.S.M.G.V.
IX.	Verificación de la poligonal del terreno de los predios rústicos en caso de fraccionamiento, por metro cuadrado.	0.05 D.S.M.G.V.
X.	Aprobación, registro de planos y otorgamiento de claves catastrales, por cada predio	1.0 D.S.M.G.V.
XI.	Por trámites efectuados vía módem:	
	a) Por la expedición y certificación del valor catastral.	6.0 D.S.M.G.V.
	b) Por el registro de escrituras.	6.0 D.S.M.G.V.
	c) Consulta de información documental almacenada en disco compacto, por documento.	1.0 D.S.M.G.V.
	ADICIONADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010	
	XII. Constancia de No Propiedad.	2.0 D.S.M.G.V.
	ADICIONADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010	
	XIII. Constancia de Propiedad por predio.	5.0 D.S.M.G.V.
	ADICIONADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010	
	XIV. Por levantamiento topográfico: incluye generación del polígono, georreferenciación de puntos con	

coordenadas métricas UTM, impreso en papel en medida de 60x90 cm., en la escala que se requiera:

a) Predio urbano lote tipo hasta 105 m2.	10.0 D.S.M.G.V.
106.00 m2 hasta 200.00 m2.	11.0 D.S.M.G.V.
201.00m2 hasta 300.00m2.	12.0 D.S.M.G.V.
301.00m2 hasta 600.00m2.	13.0 D.S.M.G.V.
601.00m2 en adelante.	14.0 D.S.M.G.V.

b) Tratándose de predios rústicos, en transición con pendiente ascendente (+) o descendente (-) a partir del punto de origen del levantamiento, por hectárea o fracción:

De 0 a 15 grados.	10.0 D.S.M.G.V.
Mayor a 15 grados y menor o igual a 45 grados.	11.0 D.S.M.G.V.
Mayor a 45 grados.	13.0 D.S.M.G.V.

ADICIONADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

XV. Por levantamiento topográfico: incluye generación del polígono, georreferenciación de puntos con coordenada métricas UTM, curvas de nivel a cada 10mts., impreso en papel en medida de 60x80cm., en la escala que se requiera:

a) Predio urbano lote tipo hasta 105 m2.	20.0 D.S.M.G.V.
106.00 m2 hasta 200.00 m2.	22.0 D.S.M.G.V.
201.00m2 hasta 300.00m2.	24.0 D.S.M.G.V.
301.00m2 hasta 600.00m2.	28.0 D.S.M.G.V.
601.00m2 en adelante.	32.0 D.S.M.G.V.

b) Tratándose de predios rústicos, en transición con pendiente ascendente (+) o descendente (-) a partir del punto de origen del levantamiento, por hectárea o fracción:

De 0 a 15 grados.	20.0 D.S.M.G.V.
Mayor a 15 grados y menor o igual a 45 grados.	22.0 D.S.M.G.V.
Mayor a 45 grados.	26.0 D.S.M.G.V.

ADICIONADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

XVI. Archivos de ortofotos o imagen satelital en formato de imagen satelital estándar, a las siguientes escalas:

a) 1:10,000 contenido: fotografía con precisión métrica, coordenadas UTM; por cobertura de 20km ² .	20.0 D.S.M.G.V.
b) 1:1,000 contenido: fotografía con precisión métrica, coordenadas UTM; por cobertura de 0.2km ² .	3.0 D.S.M.G.V.

ADICIONADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

XVII. Por cada punto terrestre georreferenciado en la cartografía. 3.0 D.S.M.G.V.

ADICIONADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

XVIII. Por elaboración de propuestas de zonificación y tablas de valores catastrales de suelo y construcción, por zona catastral. 30.0 D.S.M.G.V.

ADICIONADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

XIX. Por consultoría aplicada a Sistemas de Información Geográfica (SIG), por hora y un máximo de 8 personas. 20.0 D.S.M.G.V.

ADICIONADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

XX. Por coordinación de Programas de Actualización Catastral, por predio. 0.50 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ADICIONADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

XXI. Por la expedición anual de constancia que acredite su inscripción como perito valuador o perito topógrafo en la Secretaría de Planeación y Finanzas 14.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ADICIONADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

XXII. Por la expedición anual de constancia que acredite su inscripción como dibujante técnico en la Secretaría de Planeación y Finanzas. 7.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
ADICIONADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

XXIII. Por revisión y validación de avalúo comercial a peritos registrados ante la Secretaría de Planeación y Finanzas. 10.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
ADICIONADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

XXIV. Por revisión y validación de avalúo catastral a peritos registrados ante la Secretaría de Planeación y Finanzas. 5.0 D.S.M.G.V.

ADICIONADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

XXV. Por consulta de valor catastral de zona, por calle. 1.0 D.S.M.G.V.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

XXVI.- Expedición de cada folio para realizar Avalúo Comercial de predio urbano. 2.0 D.S.M.G.V.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

XXVII.- Expedición de cada folio para realizar Avalúo Comercial de predio rústico. 1.0 D.S.M.G.V.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

XXVIII.- Expedición de cada folio para realizar Avalúo Catastral (rústico y urbano). 1.0 D.S.M.G.V.

SECCIÓN TERCERA

ARTICULO 67. Por los servicios relacionados con la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por la expedición de licencia para el funcionamiento de establecimiento cuyo giro sea:

a) En envase cerrado:

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014 1,750.0 D.S.M.G.V.
Abarrote.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014 2,000.0 D.S.M.G.V.

Expendio.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014 3,000.0 D.S.M.G.V.
Minisuper.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014 4,000.0 D.S.M.G.V.
Supermercado.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014 2,000.0 D.S.M.G.V.
Ultramarino.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014 5,000.0 D.S.M.G.V.
Distribuidora.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
ADICIONADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066) 4,000 D.S.M.G.V
Tienda de Conveniencia

b) En envase abierto:

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014 3,500.0 D.S.M.G.V.
Bar.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
Bar con presentación de espectáculos. 6,500.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

Casino 9,000 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014 1,500 D.S.M.G.V.
Centro de Espectáculos

Club deportivo 4,500 D.S.M.G.V

Deportiva turístico y recreativo 4000 D.S.M.G.V.

Fábrica de bebidas alcohólicas 10,000 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014 5,500.0 D.S.M.G.V.
Discoteca.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014 4,500.0 D.S.M.G.V.
Hoteles y moteles.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014 2,500.0 D.S.M.G.V.
Restaurante.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014 4,000.0 D.S.M.G.V.
Restaurante bar.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014 1,500.0 D.S.M.G.V.
Salón de baile.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014 1,500.0 D.S.M.G.V.
Productor de bebidas alcohólicas Artesanal.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014 3,500.0 D.S.M.G.V.
Moteles.

Cuando la expedición de la licencia sea con vigencia de más de un año, a la cantidad que resulte de la expedición de la licencia con vigencia de un año, el pago de los derechos se incrementarán en un 15.0% por cada uno de los años subsecuentes, en cada uno de los giros que se señalan en esta fracción.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)
II.- Por el refrendo anual de la licencia, en cualquiera de los giros establecidos en la Ley. 300.0 D.S.M.G.V.

DEROGADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)
III.-

REFORMADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
IV.- Por el cambio de domicilio en cualquiera de los giros establecidos en Ley. 600.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)
V.- Permiso para el funcionamiento temporal: 25.0 D.S.M.G.V.

Permiso para stand en Playa por día:

Permiso temporal en ejidos, ranchería, poblados, villas o localidades pequeñas, por día: 20.0 D.S.M.G.V.

Permiso temporal para stand en ferias, por día:

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

a) De 5 m2 hasta 50 m2: 20.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

b) De 51 m2 a 100 m2: 40.0 D. S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

c) De 101 m2 en adelante: 70.0 D.S.M.G.V.

Permiso temporal en cabeceras municipales, por día: 50.0 D.S.M.G. V.

Permiso temporal para eventos masivos, por día: 250.0 D. S.M. G. V.

Permiso temporal para degustación de bebidas alcohólicas: 50.0 D.S.M.G. V.

REFORMADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

VI.- Autorización de ampliación de horario, por hora. 10.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

VII. La reposición de la licencia, permiso o autorización. 50.0 D.S.M.G.V

ADICIONADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

VIII.- Por cambio de giro. 600.0 D.S.M.G.V.

ADICIONADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

IX.- Autorización anual para venta de bebidas alcohólicas en horario extendido, en aquellos giros permitidos por la Ley de la materia. 600.0 D.S.M.G.V.

ADICIONADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

X. Por autorización de cambio de titular de una licencia. 1,500.0 D.S.M.G.V.

ADICIONADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

XI.- Por autorización de cambio de titular de una licencia por fallecimiento 200.00 D.S.M.G.V.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTICULO 67 BIS.- La Secretaría establecerá un registro estatal de vehículos, con la finalidad de llevar un control de los contribuyentes tenedores, usuarios o propietarios de vehículos automotores, emisión de tarjeta de circulación y otorgamiento de juego de placas, calcomanías y demás comprobantes de pago de impuestos y derechos establecidos en las leyes estatales y federales.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTICULO 67 TER.- Los contribuyentes con domicilio en esta entidad que detenten la propiedad, posesión o el uso de vehículos, deben solicitar su inscripción dentro del registro estatal de vehículos ante la Secretaría, a través de las receptoría de rentas.

Los contribuyentes, para darse de alta o baja dentro del registro estatal de vehículos, deberán atender las disposiciones establecidas por la Secretaría, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Los contribuyentes que adquieran vehículos nuevos o importados, deben inscribirlos en el registro estatal de vehículos dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la adquisición o importación del vehículo que se trate.

II. En el cambio de propietario de vehículos, deberán tramitarse la baja del propietario y el alta del nuevo tenedor, usuario o propietario, dentro de los 15 días hábiles siguientes de haber realizado la operación.

III. Los propietarios, usuarios o tenedores de vehículos están obligados a presentar la baja correspondiente dentro del término de 60 días contados a partir del día siguiente de la determinación por autoridad competente en los siguientes casos:

- a) Que como resultado de algún accidente o siniestro sea declarada la pérdida total o destrucción del vehículo por la Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, por las autoridades homologas en otras entidades o por la Procuraduría General de la República.
- b) Que acredite el robo del vehículo, mediante acta administrativa instrumentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las autoridades homologas en otras entidades o por la Procuraduría General de la República, debidamente certificada.
- c) Que acredite el robo, deterioro o extravió de las placas de circulación mediante acta administrativa instrumentada por ministerio publico competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las autoridades homologas en otras entidades federativas o por la Procuraduría General de la República, debidamente certificada.
- d) Que acredite con la manifestación de baja expedida por la autoridad competente el cambio de domicilio del propietario, usuario o tenedor del vehículo con la finalidad de realizar el cambio de domicilio a otra entidad federativa o municipio.
- e) Que acredite con documento expedido por el distribuidor, fabricante o comerciante de vehículos en el que conste que fue devuelto para dejar de ser de su propiedad o posesión.
- f) Que acredite con la factura expedida por el distribuidor, fabricante o comerciante la adquisición de un motor distinto al de origen del vehículo de su posesión y el acta de inspección vehicular realizada por la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos.
- g) Cuando el propietario, usuario o tenedor de un vehículo destinado al servicio particular, pretenda realizar el cambio a servicio público deberá acreditarlo con la manifestación de baja expedida por la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Cuando el propietario, usuario o tenedor de un vehículo destinado al servicio público, pretenda realizar el cambio a servicio particular deberá acreditarlo con la manifestación de baja expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 67 QUATER. Tratándose de periodo general de canje de placas de circulación, los derechos a que se refieren los artículos 68, fracción V y 69, fracción V, de esta Ley deberán pagarse a más tardar, el último día del mes de abril de cada año para el que se realice el canje.

Tratándose de refrendo anual de placa de circulación, tarjeta de circulación y calcomanía de automóviles, camionetas, tractores, automotores, remolque, semirremolques y otros vehículos, los derechos a los que se refieren los artículos 68, fracción IV y 69, fracción IV, de esta Ley deberán pagarse a más tardar el último día del mes de abril de cada año para que se realice el refrendo.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 67 QUINQUIES.- Para efecto del alta o baja en el registro estatal vehicular establecido en esta sección, se entiende por:

I.- Vehículo: Aparato con motor que se desplaza o mueve sobre el suelo y sirve para transportar cosas o personas y que puede incluir sin limitación entre otros: automóvil, camioneta "pick up", ómnibus, van, camiones, góndolas, volteos, minibuses, microbuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas, motocarro, triciclos automotores, equipo especial móvil de la industria del comercio; cualquiera que sea su diseño, modelo, tipo, precio, dimensión, compartimentos, ejes, marca, origen o uso;

II.- Vehículo terrestre: el que se desplaza o mueve sobre el suelo;

III.- Vehículo terrestre eléctrico: el que desplaza o mueve sobre el suelo y cuenta con un motor eléctrico;

VI.- Vehículo terrestre híbrido: el que se desplaza o mueve sobre el suelo y cuenta en adición a un motor de combustión interna, con un motor eléctrico, accionado por hidrógeno o por alguna otra energía alternativa;

VII.- Vehículos terrestres destinados al transporte de más de 9 pasajeros o para el transporte de carga: los camiones, vehículos Pick Up, van, omnibuses, minibuses, microbuses, volteo, góndola y autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular;

VIII.- Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos; y

b) El importado definitivamente al país, que corresponda al año modelo en que se efectúe la importación.

SECCIÓN CUARTA

ARTÍCULO 68. Por los servicios relacionados con vehículos particulares, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

I. **Por registro, emisión de tarjeta de circulación,**

calcomanía y otorgamiento de juego de placas:

- a) Vehículos. 15.0 D.S.M.G.V.
- b) Motocicletas, motocarro y motonetas. 3.0 D.S.M.G.V.
- c) Bicicletas y Triciclos 2.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II. Por reposición de juegos de placas, calcomanía y emisión de tarjeta de circulación

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

- a) Vehículos. 10.0 D.S.M.G.V.
REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- b) Motocicletas, motocarro y motonetas. 3.0 D.S.M.G.V.
REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- c) Bicicletas y Triciclos. 2.0 D.S.M.G.V.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II BIS. Por la modificación, reexpedición de tarjeta de circulación o recibo de pago de contribuciones vehiculares.

5.0 D.S.M.G.V.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

III. Se deroga.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IV. IV. Por el refrendo anual de placa de circulación, tarjeta de circulación y calcomanía para.

- a. Vehículos. 10.0 D.S.M.G.V.
- b. Motocicletas, motocarro y motonetas. 3.0 D.S.M.G.V.
- c. Bicicletas y Triciclos 1.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

V. V. Por canje de placas y emisión de documentos que amparen a la unidad para que circule

legalmente en la vía pública:

- | | | |
|----|--------------------------------------|-----------------|
| a. | Vehículos. | 10.0 D.S.M.G.V. |
| b. | Motocicletas, motocarro y motonetas. | 3.0 D.S.M.G.V. |
| c. | Bicicletas y Triciclos | 1.0 D.S.M.G.V. |

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544
DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014**

VI. Por baja de vehículos de servicio particular por:

- | | | |
|----|-------------------------------|----------------|
| a. | Destrucción de Vehículo. | 5.0 D.S.M.G.V. |
| b. | Cambio de propietario. | 5.0 D.S.M.G.V. |
| c. | Cambio de estado o municipio. | 5.0 D.S.M.G.V. |
| d. | Robo de Vehículo. | 5.0 D.S.M.G.V. |
| e. | Extravió de placas. | 5.0 D.S.M.G.V. |
| f. | Robo de placas. | 5.0 D.S.M.G.V. |
| g. | Cambio de servicio. | 5.0 D.S.M.G.V. |
| h. | Deterioro de placas. | 5.0 D.S.M.G.V. |
| i. | Devolución de unidad. | 5.0 D.S.M.G.V. |
| j. | Pérdida total | 5.0 D.S.M.G.V. |
| k. | Cambio de motor o chasis | 3.0 D.S.M.G.V. |
| l. | Otros. | 5.0 D.S.M.G.V. |

SECCIÓN QUINTA

ARTÍCULO 69. De los servicios relacionados con el transporte público se pagarán y causarán los derechos siguientes:

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

I. **Por registro, emisión de tarjeta de circulación,
calcomanía y otorgamiento de juego de
placas.**

- | | | |
|----|---|------------------------|
| a) | Vehículos. | 15.0 D.S.M.G.V. |
| b) | Motocarro. | 3.0 D.S.M.G.V. |
| c) | Remolque Tipo Góndola | 5.0 D.S.M.G.V. |
| d) | Equipo especial móvil de la industria del
comercio | 15.0 D.S.M.G.V. |

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544
DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014**

- II. Por reposición de juego de placas,
calcomanía y emisión de tarjeta de
circulación.

a) Vehículos.	10.0 D.S.M.G.V.
b) Motocarro.	3.0 D.S.M.G.V.
c) Remolque Tipo Góndola	3.0 D.S.M.G.V.
d) Equipo especial móvil de la industria del comercio	15.0. D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

III. Por la modificación y reexpedición de tarjeta de circulación por.

a) Cambio de ruta	5.0 D.S.M.G.V.
b) Cambio de jurisdicción	5.0 D.S.M.G.V.
c) Ampliación de ruta	5.0 D.S.M.G.V.
d) Nueva Ruta	5.0 D.S.M.G.V.
e) Reubicación de Terminal	5.0 D.S.M.G.V.
f) Cambio de Cromática	5.0 D.S.M.G.V.
g) Cambio de Modalidad de Transporte Público	5.0 D.S.M.G.V.
h) Reubicación de base de inicio y cierre de ruta.	5.0 D.S.M.G.V.
i) Cambio de nombre o razón social	5.0 D.S.M.G.V.
j) Fusión de Rutas	5.0 D.S.M.G.V.
k) Enrolamiento interno de vehículos	5.0 D.S.M.G.V.
l) Modificación de itinerario	5.0 D.S.M.G.V.
m) Modificación de horario	5.0 D.S.M.G.V.
n) Otros	5.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ADICIONADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

IV.- Por el refrendo anual de placa de circulación, tarjeta de circulación y calcomanía para vehículos de servicio público:

a) Vehículo.	10.0 D.S.M.G.V
b) Motocarro.	2.0 D.S.M.G.V.
c) Remolque Tipo Góndola	3.0 D.S.M.G.V.
d) Equipo especial móvil de la industria del comercio	15.0. D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Por canje de placas y emisión de documentos que amparen a la unidad para que circule legalmente en la vía pública:

a) Vehículos.	10.0 D.S.M.G.V.
b) Motocarro.	3.0 D.S.M.G.V.
c) Remolque Tipo Góndola	3.0 D.S.M.G.V.

d) Equipo especial móvil de la industria del comercio 15.0 D.S.M.G.V.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

VI. Por baja de vehículos de servicio público:

a)	Sustitución de unidad.	5.0 D.S.M.G.V.
b)	Cambio de servicio.	5.0 D.S.M.G.V.
c)	Extravió o robo de placas.	5.0 D.S.M.G.V.
d)	Robo de vehículo o pérdida total por siniestro.	5.0 D.S.M.G.V.
e)	Devolución de unidad.	5.0 D.S.M.G.V.
f)	Cambio de propietario por sucesión de derechos o cesión de derechos.	5.0 D.S.M.G.V.
g)	Deterioro de placas.	5.0 D.S.M.G.V.
h)	Cambio de motor o chasis	5.0 D.S.M.G.V.
i)	Motocarro.	5.0 D.S.M.G.V.
j)	Otros.	5.0 D.S.M.G.V.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 70. Se deroga.

ADICIONADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

SECCIÓN SEXTA

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 70-BIS. Por los servicios relacionados con vehículos nuevos no enajenados se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- | | | |
|-----|--|------------------|
| I. | Por la emisión, canje o reposición de juegos de placas de demostración para vehículos nuevos, incluyendo tarjeta de circulación. | 10.0 D.S.M.G.V |
| II. | Por el uso anual del sistema informático para la expedición de permisos para vehículos en traslado. | 100.0 D.S.M.G.V. |

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 71. Por los servicios, relacionados con la educación en el Estado, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.	Por el registro de planteles educativos particulares:	
	a) Educación inicial, preescolar y de capacitación para el trabajo.	40.0 D.S.M.G.V.
	b) Educación primaria y secundaria.	100.0 D.S.M.G.V.
	c) Educación media terminal, media superior y superior.	200.0 D.S.M.G.V.
II.	Por refrendo anual del registro de planteles educativos particulares:	
	a) Educación inicial, preescolar y de capacitación para el trabajo.	10.0 D.S.M.G.V.
	b) Educación primaria y secundaria.	50.0 D.S.M.G.V.
	c) Educación media terminal, media superior y superior.	100.0 D.S.M.G.V.
III.	Reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios:	
	a) Superior.	20.0 D.S.M.G.V.
	b) Medio.	10.0 D.S.M.G.V.
IV.	Compulsa de documentos de estudios.	3.0 D.S.M.G.V.
V.	Incorporación de escuelas particulares.	200.0 D.S.M.G.V.
VI.	Por expedición de título.	10.0 D.S.M.G.V.
VII.	Por certificación de documento.	10.0 D.S.M.G.V.
VIII.	Por legalización de documento.	1.0 D.S.M.G.V.
IX.	Por legalización de documento de otros estados.	2.0 D.S.M.G.V.
X.	Por examen profesional de:	
	a) Educación media superior.	2.0 D.S.M.G.V.
	b) Educación superior.	10.0 D.S.M.G.V.
XI.	Por examen a título de suficiencia de:	

	a) Educación primaria.	2.0 D.S.M.G.V
	b) Educación secundaria.	5.0 D.S.M.G.V
XII.	Por expedición de diploma de:	
	a)Capacitación para el trabajo.	2.0 D.S.M.G.V
	b)Educación media superior.	2.0 D.S.M.G.V
	c)Educación superior.	3.0 D.S.M.G.V
XIII.	Por duplicado de certificado de:	
	a) Educación primaria.	2.0 D.S.M.G.V
	b) Educación secundaria.	2.0 D.S.M.G.V
	c) Educación media superior.	3.0 D.S.M.G.V
	d) Educación superior.	4.0 D.S.M.G.V
XIV.	Por revalidación de estudios de:	
	a) Educación básica.	1.0 D.S.M.G.V
	b) Educación media superior.	5.0 D.S.M.G.V
	c) Educación superior.	15.0 D.S.M.G.V
XV.	Por equivalencia de estudios de:	
	a) Educación básica.	1.0 D.S.M.G.V
	b) Educación media superior.	5.0 D.S.M.G.V
	c) Educación superior.	15.0 D.S.M.G.V.
XVI.	Por expedición de constancia de:	
	a) Educación media superior.	2.0 D.S.M.G.V.
	b) Educación superior.	3.0 D.S.M.G.V.
XVII.	Por certificación de:	

	a) Estudios parciales de educación media superior.	3.0 D.S.M.G.V.
	b) Estudios parciales de educación superior.	4.0 D.S.M.G.V.
XVIII.	Otros servicios:	
	a) Por reposición de boletas oficiales de educación primaria y secundaria.	0.2 D.S.M.G.V.
	b) Por reposición de formatos de certificados de terminación de estudios de educación primaria, secundaria, media superior y superior.	0.60 D.S.M.G.V.
	c) Por reposición de formato de kardex de educación secundaria.	0.2 D.S.M.G.V.
	d) Por reposición de diploma de educación secundaria y media superior.	0.30 D.S.M.G.V.
	e) Por examen extraordinario de regulación por asignatura de educación media superior y superior.	0.60 D.S.M.G.V.
	f) Por reposición de formato de título de educación media superior y superior.	1.0 D.S.M.G.V.
	g) Por reposición de formato de certificación de título profesional y acta de examen profesional de educación media superior y superior.	1.0 D.S.M.G.V.
	h) Por reposición de formato de registro de escolaridad de educación media superior y superior.	0.60 D.S.M.G.V.
	i) Por inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares por alumnos inscritos en cada ejercicio escolar en los niveles de:	
	1 Educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y capacitación para el trabajo.	0.2 D.S.M.G.V.
	2 Educación media terminal y media superior.	0.6 D.S.M.G.V.
	3 Educación superior.	1.0 D.S.M.G.V.

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
CAPÍTULO SEXTO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE RECURSOS**

NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 72. Por los servicios prestados por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.- Derechos por trámites en materia de impacto y riesgo ambiental:

a) Por la recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental, modalidad general. 250.0 D.S.M.G.V.

b) Por la recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular. 100.0 D.S.M.G.V.

c) Por la recepción, evaluación y resolución estudios de impacto ambiental, modalidad informe preventivo. 50.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

d) Por la recepción, revisión y resolución de estudio de riesgo ambiental. 120.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

e) Por la modificación de vigencia de resoluciones (renovación) en materia de impacto y riesgo ambiental e informe preventivo. 100.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

f) Por cualquier modificación de resolutivos o cesión o transferencia de titularidad de autorizaciones, o modificación de proyectos, en materia de impacto y riesgo ambiental e informe preventivo. 50.0 D.S.M.G.V.

g) Por la solicitud de exención de evaluación del impacto ambiental. 5.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

h) Por la autorización o renovación de autorización para personas físicas o jurídico colectivas, para elaborar informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo ambiental, evaluación de daños ambientales y programa de prevención de accidentes. 40.0 D.S.M.G.V.

II. Derechos por trámites en materia de aprovechamiento de

recursos naturales de competencia del Estado.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

0.18 D.S.M.G.V.

a) Por el aprovechamiento y extracción de recursos naturales de competencia estatal, material pétreo (grava, por metro cúbico).

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

0.10 D.S.M.G.V.

b) Por el aprovechamiento y extracción de recursos naturales por competencia estatal (arena, arcilla, suelo o cualquier otro material, por metro cúbico).

III. Derechos por trámites en materia de manejo integral de residuos de manejo especial.

a) Por el registro como generador de residuos de manejo especial.

20.0 D.S.M.G.V.

b) Por la presencia de la Secretaría para la realización del protocolo de pruebas (prueba tecnológica) para el tratamiento de residuos de manejo especial.

60.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

c) Por la disposición final de residuos de manejos especial en sitios autorizados por tonelada.

0.3 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

d) Por la prorrogación (renovación) de la vigencia o, modificaciones o, transferencia de derechos y obligaciones de autorizaciones de residuos de manejo especial (el costo es por cada concepto).

100 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

e) Por la autorización para la prestación de servicio del manejo de residuos de manejo especial (más de 3 actividades).

500.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

f) Por la autorización para la recolección y/o acopio de residuos de manejo especial.

100.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)
g) Por la autorización para la recolección y/o acopio de residuos de manejo especial. 150.0 D.S.M.G.V.

h) Por la autorización para el transporte de residuos de manejo especial. 150.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)
i) Por la autorización para el ingreso al Estado de residuos de manejo especial. 150.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)
j) Por la autorización para la reutilización, reciclaje y/o utilización en procesos productivos de residuos de manejo especial. 100.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)
k) Por la autorización para el almacenamiento temporal de residuos de manejo especial. 150.0 D.S.M.G.V.

l) Por la autorización para la utilización en tratamientos térmicos o incineración de residuos de manejo especial. 66.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)
m) Por la operación de centros de acopio de residuos de manejo especial. 100 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)
n) Por el Registro de Plan de Manejo de residuos de manejo especial. 30 D.S.M.G.V.

o) Por la autorización para el almacenamiento de residuos de manejo especial. 100.0 D.S.M.G.V.

p) Por la autorización para la disposición final de residuos de manejo especial. 200.0 D.S.M.G.V.

IV.- Derechos por trámites en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica:

a) Por la recepción, evaluación y emisión de la licencia de 100.0 D.S.M.G.V.

funcionamiento en materia de emisiones a la atmósfera.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

b) Por la actualización de la licencia de funcionamiento en materia de emisiones a la atmósfera.

70.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

c) Por la recepción de la cédula de operación anual (COA Y COA-RETCE).

30.0 D.S.M.G.V.

d).- DEROGADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

V.- Derechos por actividades dentro de áreas naturales protegidas:

a) Por el otorgamiento o expedición de concesiones para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

500.0 D.S.M.G.V.

b) Por el otorgamiento o expedición de licencias para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

300.0 D.S.M.G.V.

c) Por el otorgamiento o expedición de permisos para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

100.0 D.S.M.G.V.

VI.- Por los servicios de monitoreo y análisis de una muestra en el laboratorio de calidad del agua:

5.0 D.S.M.G.V.

VII.- Por los servicios relacionados con las actividades de monitoreo ambiental:

15.0 D.S.M.G.V.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

**CAPÍTULO SEXTO-BIS
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

SECCIÓN ÚNICA

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

Artículo 72-BIS. Por los servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

I.- Por la expedición de certificado de legalidad de cada vehículo para el otorgamiento de concesión de servicio público de transporte. 20 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

II. Por el rastreo y expedición de certificado de no reporte de robo de los vehículos que circulen en el Estado que se le requieran para los diversos usos legales. Respectivos. 10 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

III. Por la expedición de copias certificadas de diversos documentos que tenga facultad para emitir el Ministerio Público. 10 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

IV. Por los avalúos y peritajes que emitan los peritos de la Procuraduría General de Justicia, que no vayan a formar parte como criterios orientadores para el Ministerio Público dentro de una Averiguación Previa o Actas Ministeriales y que sean solicitados en auxilio de otras dependencias de la Administración Pública. 20 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

V. Por la expedición de copias certificadas de certificados y dictámenes médicos forense 2 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

VI. Por el tiempo que se use el estacionamiento de vehículos afectos a las averiguaciones previas y actas ministeriales 1 D.S.M.G.V.

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
CAPÍTULO SEXTO-TER
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO**

SECCIÓN ÚNICA

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
ARTÍCULO 72 TER.** Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Por la búsqueda y expedición de cada documento que contenga información relativa al Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios.

4.0 D.S.M.G.V

**ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
CAPÍTULO SEXTO-QUÁTER
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

SECCIÓN ÚNICA

**ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010
ARTÍCULO 72-QUÁTER.-** Por los servicios relacionados con el transporte público, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
I. A solicitud de parte, por realizar los estudios y dictámenes técnicos para la realización de:

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

a) Se deroga.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

b) Se deroga.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

c) Se deroga.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

d) Se deroga.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

e) Se deroga

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

f) Se deroga.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

g) Se deroga.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

h) Cambio de capacidad de unidad.

10.0 D.S.M.G.V.

i) Cambio de tipo de servicio.

20.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

j) Cambio de nombre o razón social.

10.0 D.S.M.G.V.

k) Cambio de diseño de unidad del transporte público.

20.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

l) Enrolamiento de unidad entre dos o más agrupaciones en rutas autorizadas.

40.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

m) Enrolamiento interno de unidad en rutas autorizadas.

40.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

n) Verificación de planos de ruta.

40.0 D.S.M.G.V.

o) Ubicación o reubicación de terminal

20.0 D.S.M.G.V.

p) Ubicación o reubicación de base de inicio y cierre de Circuito.

20.0 D.S.M.G.V.

q) Ubicación y reubicación de sitio de taxi.

20.0 D.S.M.G.V.

r) Ubicación o reubicación de paradero.

20.0 D.S.M.G.V.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

s) Se deroga.

DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

t) Se deroga.

- DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- u) Se deroga.
- DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- v) Se deroga.
- DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- w) Se deroga.
- DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- x) Se deroga.
- DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- y) Se deroga.
- DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- z) Se deroga.
- DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- aa) Se deroga.
- DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- bb) Se deroga.
- DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- cc) Se deroga.
- DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- dd) Se deroga.
- REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- ee) Servicio privado de Transporte. 20.0 D.S.M.G.V.
- ff) Modificación de itinerario. 20.0 D.S.M.G.V.
- gg) Modificación de horario. 20.0 D.S.M.G.V.
- DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- hh) Se deroga.
- REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- ii) Permiso especial de paso o permiso complementario. 40.0 D.S.M.G.V.
- DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- jj) Se deroga.

kk) Se deroga.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II) Otros.

20.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II. A solicitud de parte, para el otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público:

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

a) Por la autorización de nuevo título de concesión o sustitución de permiso de transporte público por título de concesión en términos del artículo quinto transitorio de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, por: 1,200.0 D.S.M.G.V.

a) Vehículo 60 D.S.M.G.V.

b) Motocarro 25 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

b) la prórroga de la concesión, por vehículo 40.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

c) Por la prórroga del permiso de transporte público, por:

a) Vehículo 40 D.S.M.G.V.

b) Motocarro 40 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

d) Permiso provisional para el servicio público de transporte, por cada vehículo, por mes. 10.0 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

e) Por incremento de vehículo dentro de una concesión o nuevo permiso de transporte público, por vehículo para:

a) El servicio de transporte público individual. 240 D.S.M.G.V.

b) El servicio de transporte público colectivo. 120 D.S.M.G.V.

c) Permiso de servicio de transporte escolar 120 D.S.M.G.V.

d) Permiso servicio transporte de personal 120 D.S.M.G.V.

e) Permiso servicio de transporte turístico 120 D.S.M.G.V.

f) Servicio de Arrendamiento de vehículos con o sin chofer. 60 D.S.M.G.V.

g) Permiso servicio de carga en general 60 D.S.M.G.V.

- h) Servicio de carga de materiales para construcción a granel con vehículo con capacidad de 7 hasta 14 mts cúbicos 60 D.S.M.G.V.
- i) Servicio de carga de materiales para construcción a granel con vehículo con capacidad de 14 mts hasta 30 mts cúbicos 100 D.S.M.G.V.
- j) Permiso servicio público de grúa o remolque, por unidad. 240 D.S.M.G.V.
- k) Permiso de Depósito de Vehículos. 120 D.S.M.G.V.
- l) Permiso servicio de carga especializada. 120 D.S.M.G.V.
- m) Permiso servicio de transporte mixto, por unidad. 120 D.S.M.G.V.
- n) Permiso servicio de transporte con motocarro o vehículo mecánicos sin motor. 80 D.S.M.G.V.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Para el otorgamiento de cualquiera de los permisos, autorizaciones y concesiones a que se refiere esta fracción será necesario que el interesado presente su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

III. A solicitud de parte, para el otorgamiento de constancias y localización de información:

- a) Constancia de explotación de servicio público de transporte 5.0 D.S.M.G.V.
- b) Constancia de no concesión 5.0 D.S.M.G.V.
- c) Constancia de no infracción 5.0 D.S.M.G.V.
- d) Constancia de antigüedad de prestación del servicio público de transporte 5.0 D.S.M.G.V.
- REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- e) Búsqueda de inscritos en el Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes 5.0 D.S.M.G.V.
- REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- f) Constancia de designación de beneficiarios para sucesión de derechos 5.0 D.S.M.G.V.
- REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014
- g) Constancia de historial de chofer 10 D.S.M.G.V.

ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IV. A solicitud de parte, para autorizaciones y trámites adicionales al Transporte Público:

- a) Inscripción de lista de beneficiarios por persona física concesionaria o permisionario en caso de muerte, incapacidad o declaración de ausencia. 10 D.S.M.G.V.

b) Preautorización de cesión de derechos de concesión o permiso de transporte público.	5.0 D.S.M.G.V.
c) Cesión de Derechos	50 D.S.M.G.V.
d) Sucesión de Derechos	20 D.S.M.G.V.
e) Autorizaciones de ampliaciones, modificaciones y nuevas rutas.	100 D.S.M.G.V.
f) Autorizaciones para cambio de ruta, cambio de tipo de servicio, y fusión de rutas	60 D.S.M.G.V.
g) Autorizaciones para Ubicación o reubicación de terminal, cambio de diseño de vehículos de transporte público, ubicación o reubicación de base de inicio y cierre de circuito, ubicación o reubicación de paraderos, modificación de itinerario o modificación de horarios	40 D.S.M.G.V.
h) Autorizaciones para permiso especial de paso o permiso complementario	80 D.S.M. G.V.
i) Actualización de oficios de autorización.	5.0 D.S.M.G.V.
j) Tarjeta de identificación (Gafete):	
1. a) Por 1 año	8.0 D.S.M.G.V.
2. b) Por 2 años	15 D.S.M.G.V.
3. c) Por 3 años	22 D.S.M.G.V.
k) Permiso servicio privado de transporte, por año, por vehículo.	60 D.S.M.G.V.
l) Autorización de reprogramación para asistir a los cursos de capacitación	2.0 D.S.M.G.V.
m) Inscripción de Documentación al Padrón de Choferes	2.0D.S.M.G.V
n) Permiso especial de viaje.	5.0 D.S.M.G.V.
o) Otros	10.0 D.S.M.G.V.

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 73. Por búsqueda en los archivos del Gobierno del Estado, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- | | | |
|-----|------------------------------------|----------------|
| I. | Documentos de fecha fija. | 2.0 D.S.M.G.V. |
| II. | Documentos de fecha indeterminada. | 5.0 D.S.M.G.V. |

ARTÍCULO 74. Por los certificados, constancias o copias certificadas que expidan las oficinas del gobierno del Estado, no incluidas en los artículos anteriores, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- | | |
|--|----------------|
| I.- Constancia de pagos efectuados por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. | 6.0 D.S.M.G.V. |
|--|----------------|

(REFORMADA SUP. "B" AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

- | | |
|--|----------------|
| II.- Por cada certificación o constancia que expidan los servidores públicos, jefes o empleados que estén autorizados para ello, distintas de las contempladas en la fracción II del artículo 78-Bis de la presente Ley. | 3.0 D.S.M.G.V. |
|--|----------------|

(REFORMADO SUP. "B" AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

III.- Copia certificada de los documentos, actuaciones o datos que obren en las dependencias u oficinas del Gobierno, distintas a las contempladas en la fracción II del artículo 78-Bis de la presente Ley:

- a) Primera Hoja

REFORMADO SUP. "B" AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

- | | |
|--|----------------|
| b) Por cada hoja subsecuente | 0.1 D.S.M.G.V. |
| IV. Por constancia de no inhabilitación de servidores públicos. | 5.0 D.S.M.G.V. |
| V. Por la ratificación de firmas ante cualquier Autoridad administrativa o judicial. | 3.0 D.S.M.G.V. |

REFORMADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

- | | |
|--|----------------|
| VI.- Por los trámites de nueva expedición de certificación de medio de identificación electrónica para la presentación de declaraciones de situación patrimonial vía Internet a cargo de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de la segunda ocasión que se solicite. | 5.0 D.S.M.G.V. |
|--|----------------|

ARTÍCULO 75. Toda solicitud que se realice para los efectos de lo establecido en este capítulo, deberá ir acompañada del recibo oficial correspondiente, donde conste que se ha cubierto el derecho respectivo.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
BUSQUEDA EN LOS ARCHIVOS, LEGALIZACIÓN DE FIRMAS,
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 76. No causan los derechos a los que se refiere este título:

- I. La legalización de firmas y la expedición de certificaciones en los procesos penales y laborales que lleven a cabo los tribunales correspondientes así, como la legalización de exhortos relativa a pensión alimenticia, guarda y custodia de menores.

REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

- II. Los derechos de registros, la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones solicitadas por las dependencias de la Federación, el Estado y los municipios, para asuntos oficiales de su competencia, **debidamente justificados y acreditados para determinar** que la solicitud no implique relevo de la obligación a cargo de un particular para exhibir el documento respectivo.

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

- III. Las certificaciones o copias certificadas que expida el Instituto Registral del Estado de Tabasco, a solicitud de las autoridades judiciales para que obren en causas penales o para acreditar la solvencia de fiadores que propongan los procesados o sentenciados, pero en el segundo caso sólo se expedirán gratuitamente cuando los interesados, de manera notoria, carezcan de recursos económicos.

ADICIONADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013 (DECRETO 066)

ARTÍCULO 76 BIS.- El recibo oficial de pago para efectuar los diversos trámites que contempla la presente Ley, tendrán una vigencia de un año a partir de su expedición.

PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO 77.- La **Secretaría**, a solicitud de la dependencia o entidad que preste el servicio de que se trate, podrá exentar o en su caso reducir el pago de los siguientes derechos:

- I. El pago a que se refiere el artículo 56 fracciones II, IV y V, con motivo de programas colectivos y específicos de beneficio social que emprenda el gobierno del Estado.
- II. El pago por la legalización de la documentación a que se refiere la fracción VIII del artículo 55 que expidan instituciones del sistema educativo estatal.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 78. Por los servicios relacionados con el Tribunal Superior de Justicia el Estado se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- I. Por certificación expedida por jueces y magistrados, se pagarán:

a) Hasta las primeras 10 hojas. 2.0 D.S.M.G.V.

REFORMADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

b) **Por cada** hoja subsecuente. 0.1 D.S.M.G.V.

II. Otros no especificados en éste Capítulo. 5.0 D.S.M.G.V.

**(ADICIONADO SUP. "B" AL P.O. 6919 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2008)
CAPÍTULO NOVENO**

DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y COPIADO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 78-Bis.- Por los servicios que prestan las Dependencias, órganos y organismos de la Administración Pública Estatal cuando les sean solicitados documentos físicos o en medios magnéticos u ópticos, tratándose de obtención de información pública en términos de la legislación y reglamentación aplicable, las personas interesadas pagarán las cantidades siguientes:

I. Por la expedición de copia simple: 0.01 D.S.G.M.V.

II. Por la expedición de copias certificadas por las que no se tenga que pagar otra contribución de conformidad con lo que se establece en la presente Ley:

a) Por la primera hoja: 0.3 D.S.G.M.V.

b) Por cada hoja subsecuente: 0.01 D.S.G.M.V.

III. Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas que contenga la información requerida en ese medio: 0.1 D.S.G.M.V.

IV. Por cada disco compacto para almacenar y entregar la información requerida: 0.2 D.S.G.M.V.

V. Por cada disco compacto en formato DVD para almacenar y entregar la información requerida en ese medio, bajo la siguiente característica:

a) DVD: 0.3 D.S.G.M.V.

b) DVD regrabable: 0.6 D.S.G.M.V.

VI. Por cada hoja impresa:

a) Tamaño carta: 0.02 D.S.G.M.V.

b) Tamaño oficio: 0.03 D.S.G.M.V.

El establecimiento de estos costos no contraviene las facultades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco confiere al organismo público autónomo garante.

Las mismas cuotas y tarifas serán aplicables por la expedición de los documentos físicos o que en medio magnético u óptico realicen los Poderes Legislativo y Judicial y que le sean solicitados en materia de acceso a la información pública. La entrega de la información pública bajo las modalidades de correo electrónico, consulta física o verbal, en ningún caso generará pago alguno.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN ÚNICA

REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 79. Los ingresos que el Estado, obtenga por la explotación de sus bienes patrimoniales o por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, se fijarán y recaudarán de acuerdo con las reglas que establecen las leyes o reglamentos respectivos o, en su efecto, conforme a las bases generales establecidas por el Ejecutivo del Estado en las licencias, concesiones o contratos correspondientes.

Quedan comprendidos dentro de este título los siguientes:

- I. Arrendamientos, explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles del Estado.
- II. Intereses por productos de capitales y valores del Estado.
- III. Rendimiento de establecimientos o empresas dependientes del Estado.
- IV. Cuotas por inserción de anuncios, circulares y publicaciones en órganos informativos del Estado, suscripciones y trabajos de imprenta:
 - a) Por suscripción al Periódico Oficial, por un mes. 3.0 D.S.M.G.V.
 - b) Por cada ejemplar del Periódico Oficial. 0.25 D.S.M.G.V.
 - c) Por cada ejemplar atrasado del Periódico Oficial. 1.0 D.S.M.G.V.
 - d) Por publicar en el Periódico Oficial los avisos de cambio de denominación, domicilio, actividad y cancelaciones. 3.0 D.S.M.G.V.
 - e) Por publicar 3 veces en el Periódico Oficial los edictos. 6.0 D.S.M.G.V.
 - f) Por cada publicación adicional. 3.0 D.S.M.G.V.

- | | | |
|----|--|----------------|
| f) | Por publicar las sentencias de juicios civiles, cédulas hipotecarias, anuncios de remate y comerciales, por cada inserción. | 3.0 D.S.M.G.V |
| g) | Por cualquier otra publicación de las que no estén especificadas, por cada inserción, hasta 100 palabras o fracción. | 3.0 D.S.M.G.V. |
| i) | Por trabajo tipográfico y de encuadernación a particulares, se cobrará de acuerdo con los precios del mercado. | |
| i) | Las impresiones, que edita el Gobierno del Estado o la dependencia encargada para tal efecto, se cobrarán a los precios del mercado. | |
- V. Utilidades por acciones y participaciones en sociedades y empresas.
- VI. Utilidades por inversiones en acciones, valores y créditos.
- VII. Recuperaciones de inversiones en acciones, valores y créditos.
- VIII. Recuperaciones provenientes de establecimientos del Estado.
- IX. Papel especial para actos del registro civil.
- X. Otros no especificados.

ARTÍCULO 80. Los productos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán ser pagados debidamente por adelantado y por ningún concepto el jefe de la imprenta del Gobierno, contravendrá esta disposición.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 81. Quedan comprendidos dentro de este título los ingresos que el Estado perciba por concepto de herencias, legados, donaciones, concesiones de contratos, subsidios, cooperaciones, multas, recargos, gastos de ejecución, reintegros, remates, rezagos e indemnizaciones a favor de la hacienda pública estatal, así como los ingresos de eventos artísticos, culturales, deportivos, ferias, exposiciones y en general, cualquier otro ingreso no clasificado como impuesto, derecho, producto o participaciones.

ARTÍCULO 82. Los aprovechamientos se harán efectivos, según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza u origen del crédito.

ARTÍCULO 83. Cuando alguna Ley o disposición legal no establezca monto de la tarifa o cuota de los productos o aprovechamientos a que se refieren los Títulos Cuarto y Quinto de esta Ley, y siempre que la naturaleza de los mismos lo permitan, el Poder Ejecutivo, a través de la Dependencia competente podrá determinar las tarifas que deban cubrirse por estos conceptos, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado los montos respectivos, a excepción para aquellos casos en que las disposiciones legales confieran expresamente dicha facultad a alguna dependencia, órgano desconcentrado u organismo descentralizado, fideicomiso, patronato o cualquier entidad equivalente.

ARTÍCULO 84. Las infracciones y omisiones al presente título, serán sancionadas de conformidad al Código Fiscal del Estado.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 85. Quedan comprendidos en este título los ingresos provenientes de los Convenios de Adhesión y Colaboración Administrativa, que con base en la Ley de Coordinación Fiscal tiene celebrado el gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 86. Para la percepción de las participaciones se estará a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno del mes de enero del dos mil seis.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga en todas y cada una de sus partes la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento al Periódico Oficial número 5249, de fecha 30 de diciembre de 1992, así como las reformas a la misma, publicadas en los Periódicos Oficiales números 5480, 5563, 5667 y 6007 de fechas 15 de marzo y 30 de diciembre de 1995, 28 de diciembre de 1996, y 1 de abril de 2000 respectivamente. También se derogan las reformas contenidas en los siguientes suplementos: al Periódico Oficial número 5705, de fecha 10 de mayo de 1997; suplemento C, al Periódico Oficial número 5772, de fecha 31 de diciembre de 1997; suplemento B, al Periódico Oficial número 5876, de fecha 3 de diciembre de 1998, demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Igualmente, queda sin efecto cualquier disposición que contravenga a lo estipulado en los Convenios de Adhesión y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrados entre el Gobierno del Estado de Tabasco y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DE TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO, DIP. DORA MARÍA SCHERRER PALOMEQUE, PRESIDENTA; DIP. FRANCISCO SANTO MAGAÑA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

DECRETO 101

Publicado en el Suplemento "B" al Periódico Oficial 6919 de fecha 27 de Diciembre de 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 3, 34, 74 fracciones II, III y su inciso b) y 77 fracciones I y II; se adicionan: la fracción III-Bis al artículo 55; el "Capítulo Noveno" al Título Tercero y el artículo 78-Bis, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco; para quedar como sigue:

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y será de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, con excepción de los Municipios, que hasta en tanto cuenten con sus propias contribuciones dentro de sus respectivas legislaciones municipales queden autorizados para aplicar el cobro de los derechos aquí previstos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO, PRESIDENTE; DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

DECRETO 237

PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO “CC” AL P.O. 7023 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, II, III y IV; y se adiciona la fracción V, del artículo 57 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

DECRETO 008

PUBLICADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7059 DE FECHA 1 DE MAYO DE 2010

ARTÍCULO ÚNICO.- **Se reforman:** los artículos 2; 3; 5; 6; 14 último párrafo; 15 fracciones I, IV y VIII inciso b); 20; 25; 27; 28 fracción I; 30; 36 primer párrafo; 37 fracciones I y IV; 38; 39; 40; 51; 52 fracción I; 57 fracciones I, II, III y V; 58; 59; 60; las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 67; 68, fracciones I y V; 69 fracciones I y III; 70 primer párrafo; 72; 74, fracción VI; 77 primer párrafo; 78 fracción I, inciso b); **Se adicionan:** El artículo 28 Bis; al Título Segundo, un Capítulo Séptimo denominado "Del Impuesto Vehicular Estatal" al que corresponden la Sección Primera con el artículo 53-A; Sección Segunda con los artículos 53-B y 53-C; Sección Tercera con los artículos 53-D y 53-E; Sección Cuarta con los artículos 53-F y 53-G; Sección Quinta con el artículo 53-H y 53-I; Sección Sexta con los artículos 53-J; 53-K; 53-L y 53-M; a la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del Título Tercero los artículos: 58-A; 58-B; 58-C; 58-D; a la Sección Única del Capítulo Tercero del Título Tercero los artículos: 59-Bis; 59-Ter y 59-Quater; las fracciones XII a la XXV del artículo 66; las fracciones VIII, IX y X del artículo 67; la "Sección Sexta" al Capítulo Cuarto del Título Tercero y el artículo 70-BIS; el Capítulo Sexto-Bis denominado "Por los Servicios Prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado" con una Sección Única y el artículo 72-Bis; el Capítulo Sexto-Ter denominado "Por los Servicios Prestados por la Secretaría de Desarrollo Económico" con una Sección Única y el artículo 72-Ter; y el Capítulo Sexto-Quáter denominado "Por los Servicios Prestados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes" y el artículo 72-Quáter; **Se derogan:** los artículos: 57; 61; 62; 63; 64; 65; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a excepción del capítulo séptimo del Título Segundo que incluye los artículos 53-A al 53-M, los cuales entrarán en vigor el día 1º de enero de 2011.

SEGUNDO.- Queda sin efecto cualquier disposición que contravenga a lo estipulado en los Convenios de Adhesión y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrados entre el Gobierno del Estado de Tabasco y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO.- La Secretaría de Administración y Finanzas queda habilitada para dictar las medidas administrativas que estime necesarias para mejorar y proveer la aplicación de las disposiciones que establece el presente Decreto y la Ley de Hacienda.

CUARTO.- La determinación de los pagos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de ejercicios fiscales de 2010 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones legales y administrativas de carácter federal aplicable para el ejercicio fiscal que corresponda.

QUINTO.- Para la determinación de los pagos por concepto del impuesto establecido en la fracción segunda del artículo 53-E de este Decreto, correspondientes al ejercicio fiscal 2011, el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior será el que se haya causado para el ejercicio fiscal 2010, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal federal referentes al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

SEXTO.- La Secretaría queda habilitada para establecer las medidas necesarias a efecto que las contribuciones que previene esta Ley sean pagadas por todos aquellos medios de pago, incluyendo los electrónicos, que faciliten al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

(TRANSITORIO DEROGADO EN EL SUP. "P" AL P.O. 7325 DE 17 DE NOV DE 2012)

SÉPTIMO.- SE DEROGA

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, DIP. AGUSTÍN SOMELLERA PULIDO, PRESIDENTE; DIP. MARCELA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

DECRETO 222

PUBLICADO EN EL SUP. "P" AL P.O. 7325 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2012

ARTÍCULO SEGUNDO: Se deroga el artículo séptimo transitorio del Decreto número 008 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 1 de mayo de 2010, mediante el cual se reformaron diversas reformas a la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE; DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA, PRESIDENTE; DIP. FERNANDO MORALES MATEOS, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

DECRETO 066

PUBLICADA EN EL SUP. "G" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DIC. DE 2013

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Planeación y Finanzas queda habilitada para dictarlas medidas administrativas que estime necesarias para mejorar y proveer la aplicación de las disposiciones que establece el presente Decreto y la presente Ley.

DADO EN. EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MENDEZ, PRESIDENTA; DIP. ARACELI MADRIGAL SÁNCHEZ, SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JÍMENEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**

**C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.**

DECRETO 146 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

PUBLICADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7544 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Las motocicletas "moto taxi" que tengan actividad legal dentro del territorio del Estado, deberán solicitar la reexpedición de la tarjeta de circulación a "motocarro" por escrito, dentro del término de 90 días naturales a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin pago del derecho correspondiente.

TERCERO.- Las obligaciones relativas al Impuesto Vehicular Estatal que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en el capítulo séptimo de esta Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones fiscales aplicables.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.